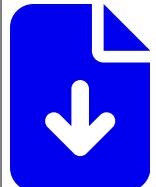
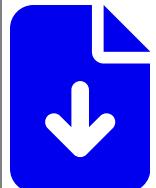
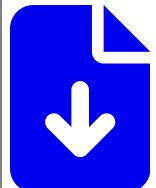
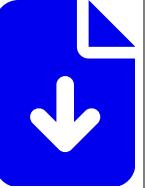
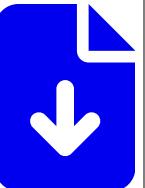
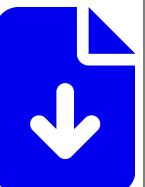
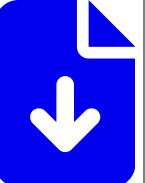
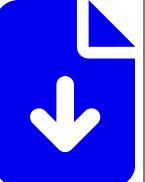
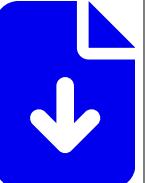
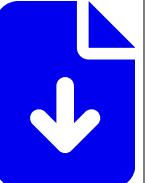
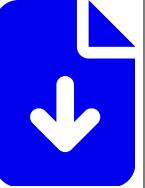
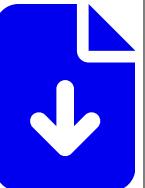
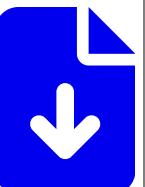


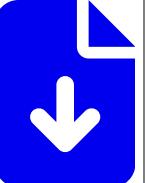
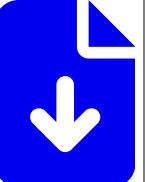
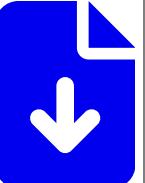
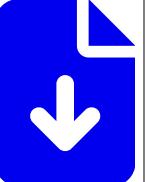
Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 02/10/2023**

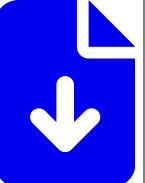
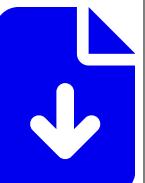
Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<u>20001-23-31-000-2006-01167-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	29/09/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	AMR-No reponer el auto adiado 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la...	 
2	<u>20001-33-31-006-2012-00126-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Ejecutivo	29/09/2023	Auto Interlocutorio	AMR-Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación actualizada del crédito contenida en el informe rendido por la Profesional Universitario grado 12 del grupo de contabilidad de esta jurisdicción,...	 
3	<u>20001-33-33-004-2012-00008-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	29/09/2023	Auto termina proceso	AMR-Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial N...	 

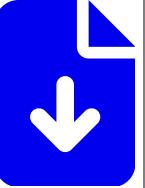
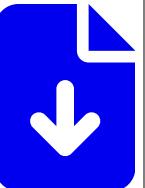
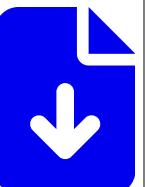
4	<u>20001-33-33-007-2012-00181-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RAFAEL CALIXTO LOPEZ RADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Ejecutivo	29/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Del escrito de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible en los Índices N 36 y 40 del expediente electrónico , córrase traslado a la parte ejecuta...	 
5	<u>20001-33-33-007-2014-00157-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Ejecutivo	29/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Del escrito de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible en los Índices N 53 y 55 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI, córra...	 
6	<u>20001-33-33-007-2017-00260-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YOLANDA SOLANO DE VEGA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto decreta medida cautelar	AMR-Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de MIL CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 1.041.748.260 M CTE, valor adeu...	 
6	<u>20001-33-33-007-2017-00260-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YOLANDA SOLANO DE VEGA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	AMR-Librar mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE, obligados en forma sol...	 

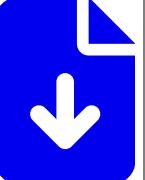
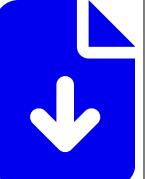
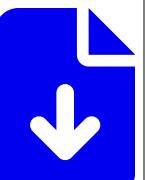
7	<u>20001-33-33-007-2018-00399-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NUBIA ESTHER VELASQUEZ RINCON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	AMR-Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Desglosese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la...	 
8	<u>20001-33-33-007-2019-00117-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Ejecutivo	29/09/2023	Auto niega medidas cautelares	AMR-aprueba costas y se abstiene el Despacho de decretar medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte actora sobre los recursos provenientes de la ADRES contenidos en las cuentas m...	 
9	<u>20001-33-33-007-2020-00014-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ABELARDO - REYES GULLOSO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	29/09/2023	Auto resuelve solicitud remanentes	AMR-acatar la medida de embargo de remanentes dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 3 de agosto de 2023, comunicado a este juzgado el 15 de septiembre del presente año. Po...	 
10	<u>20001-33-33-007-2020-00171-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EUCARIS DAVILA DE FLORIAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto resuelve corrección providencia	AMR-Abstenerse de corregir la sentencia adiada 27 de septiembre de 2021, proferida por este juzgado, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en el presente auto. SEGUNDO: Conminar a la parte dema...	 

11	<u>20001-33-33-007-2021-00296-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIMANTEC LTDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-En el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo con...	 
12	<u>20001-33-33-007-2021-00331-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIGUEL ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ	NACION-INPEC	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ...	 
13	<u>20001-33-33-007-2022-00272-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUALDO BELEÑO MIRANDA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto Para Alegar	KTO-El presente medio de control reúne los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencios...	 
14	<u>20001-33-33-007-2022-00508-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARTHA EUGENIA HOLGUIN PULGARIN	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 23 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidad demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones previas, en aras de impulsar ...	 

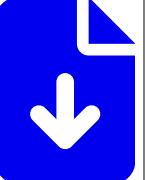
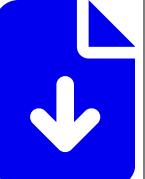
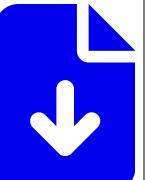
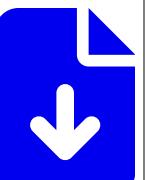
15	<u>20001-33-33-007-2022-00658-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas y dar por...	 
16	<u>20001-33-33-007-2023-00030-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YOLKIS YOBANI RODRIGUEZ OJEDA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 17 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidad demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones previas, en aras de impulsar ...	 
17	<u>20001-33-33-007-2023-00070-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	KTO-Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 12 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma ...	 
18	<u>20001-33-33-007-2023-00118-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CAROLINA MARQUEZ GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 24 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidad demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones previas, en aras de impulsar ...	 

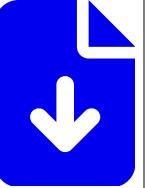
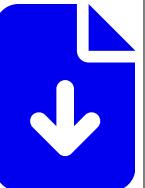
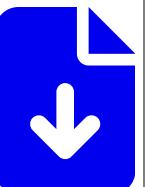
19	<u>20001-33-33-007-2023-00120-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FANNY BELLO DE AMAYA	SALUD TOTAL EPS, CLINICA BUENOS AIRES S.A, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Definición de Conflictos de Competencia	KTO-Proponer el conflicto negativo de competencias dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adminis...	 
20	<u>20001-33-33-007-2023-00133-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS ENRIQUE PINTO VIDAL	JOSE DANIEL SOSA MONTENEGRO, UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admi...	 
21	<u>20001-33-33-007-2023-00182-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YURI ALEXANDRA DUQUE PARRA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto declara impedimento	KTO-Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre las causales de impedimento previstas por los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, misma situación en que se ...	 
22	<u>20001-33-33-007-2023-00232-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TIRSA MERCEDES SARMIENTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Ejecutivo	29/09/2023	Auto inadmite demanda	KTO-Adecuar el asunto de la referencia a una demanda propia de la acción ejecutiva, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído. Inadmitir la presente demanda y conminar al apoder...	 

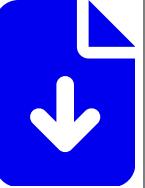
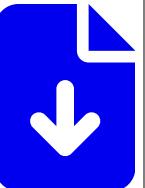
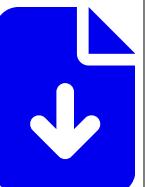
23	<u>20001-33-33-007-2023-00397-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA RAMIREZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GUTIÉRREZ, quien actúa mediante apoderado judicial,....	 
24	<u>20001-33-33-007-2023-00400-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL ANTONIO GARCIA THERA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto Rechaza Demanda	KTO-Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada	 
25	<u>20001-33-33-007-2023-00411-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	ALBERT JOSE SUAREZ MENDOZA	Acción de Lesividad	29/09/2023	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia y se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para qu...	 
26	<u>20001-33-33-007-2023-00412-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	REGINO RAFAEL URBINA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto de Trámite	KTO-Requerir a la parte actora para que subsane el defecto señalado previo al estudio de admisibilidad del medio de control de reparación directa. Para el efecto, concédasele el plazo de diez 10 días ...	 

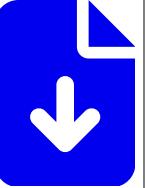
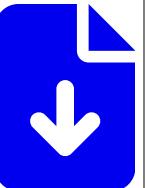
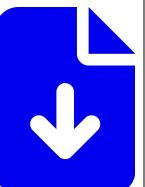
27	<u>20001-33-33-007-2023-00413-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FLOR MARIA PALMEZANO SARMIENTO	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FLOR MARÍA PALMEZANO SARMIENTO, quien actúa mediante apoderado judicial, en ...	 
28	<u>20001-33-33-007-2023-00417-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EMERITH LENGUA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EMERITH LENGUA RODRÍGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra...	 
29	<u>20001-33-33-007-2023-00418-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARELVIS PALOMINO CERVANTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARELVIS PALOMINO CERVANTES, quien actúa mediante apoderado judicial, en con...	 
30	<u>20001-33-33-007-2023-00419-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS RAFAEL CALEDON PLATA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS RAFAEL CELEDON PERALTA, quien actúa mediante apoderado judicial, en con...	 

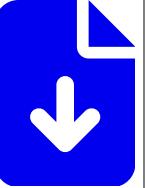
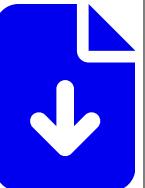
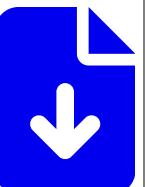
31	<u>20001-33-33-007-2023-00420-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BELQUIS PATRICIA MARTINEZ URRUTIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BELQUIS PATRICIA MARTÍNEZ URRUTIA, quien actúa mediante apoderado judicial, ...	 
32	<u>20001-33-33-007-2023-00421-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA MILENA LOPEZ RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MILENA LÓPEZ RANGEL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra ...	 
33	<u>20001-33-33-007-2023-00422-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDGAR PEDROZO BARRETO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDGAR PEDROZO BARRETO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de...	 
34	<u>20001-33-33-007-2023-00423-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YOLIMA ASTRID LOBO CUADRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOLIMA ASTRID LOBO CUADRADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en con...	 

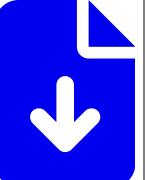
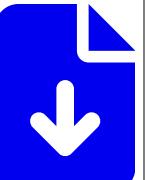
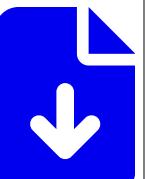
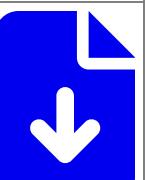
35	<u>20001-33-33-007-2023-00425-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIBETH QUINTERO GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIBETH QUINTERO GONZÁLEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en cont...	 
36	<u>20001-33-33-007-2023-00426-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JEENN JOSE VILLALBA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JEENN JOSE VILLALBA CASTRO, quien actúa mediante apoderado judicial, en cont...	 
37	<u>20001-33-33-007-2023-00427-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YENNY LISSETH BOHORQUEZ RIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YENNY LISSETH BOHORQUEZ RÍOS, quien actúa mediante apoderado judicial, en co...	 
38	<u>20001-33-33-007-2023-00428-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMALIA BEATRIZ RODRIGUEZ GALLARDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AMALIA BEATRIZ RODRÍGUEZ GALLARDO, quien actúa mediante apoderado judicial, ...	 

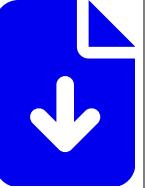
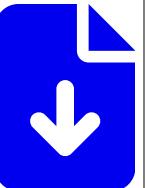
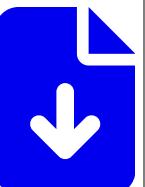
39	<u>20001-33-33-007-2023-00429-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KATERIN OVALLE CANALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por KATERINE OVALLE CANALES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra ...	 
40	<u>20001-33-33-007-2023-00430-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL ENRIQUE RESTREPO ATEHORTUA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GABRIEL ENRIQUE RESTREPO ATEHORTUA, quien actúa mediante apoderado judicial,...	 
41	<u>20001-33-33-007-2023-00431-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMADA BEATRIZ ROMERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AMADA BEATRIZ ROMERO DAZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contr...	 
42	<u>20001-33-33-007-2023-00432-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CRISTINA ISABEL ARDILA PAYARES	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto declara impedimento	KTO-DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, misma situación en que se encuentran ...	 

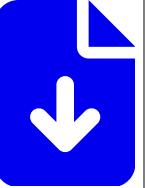
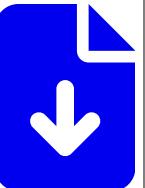
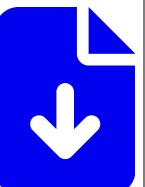
43	<u>20001-33-33-007-2023-00433-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA MILENA LOPEZ RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MILENA LÓPEZ RANGEL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra ...	 
44	<u>20001-33-33-007-2023-00436-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RODOLFO HUMBERTO TORRES SUAREZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RODOLFO HUMBERTO TORRES SUÁREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en ...	 
45	<u>20001-33-33-007-2023-00437-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LIDO ZENOBIA ARIAS MAESTRE	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto inadmite demanda	AMR-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días,...	 
46	<u>20001-33-33-007-2023-00438-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA LUCILA AGUAS TAPIA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por MARÍA LUCILA AGUAS TAPIA, GABRIEL ANTONIO AGUAS TAPIA, IVANNA SOLEY BUSTAMANTE AGUAS, SAMUEL ANTO...	 

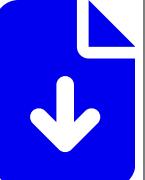
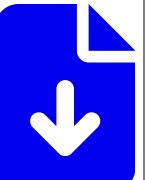
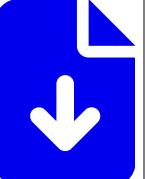
47	<u>20001-33-33-007-2023-00441-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MANUEL MARIMON ANGULO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MANUEL MARIMON ÁNGULO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de...	 
48	<u>20001-33-33-007-2023-00445-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	UGPP	MIREYA SALINAS CELEDON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA...	 
49	<u>20001-33-33-007-2023-00446-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IRMA COBALEDA CORTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IRMA COBALEDA CORTÉS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ...	 
50	<u>20001-33-33-007-2023-00447-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORANGEL ARISTIDES DELUQUEZ PUSHAINA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por ORANGEL ARISTIDES DELUQUE PUSHAINA, ADRIANA PUSHAINA EPINAYU, ORANGEL JUVENAL DELUQUE CASTRO, SAM...	 

51	<u>20001-33-33-007-2023-00449-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HUGO MARTINEZ CORDOBA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto inadmite demanda	AMR-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días,...	 
52	<u>20001-33-33-007-2023-00450-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOHN JAIRO RAMIREZ PALACIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto inadmite demanda	AMR-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días,...	 
53	<u>20001-33-33-007-2023-00451-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CLAUDIA MILENA CARDONA RENTERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLAUDIA MILENA CARDONA RENTERÍA, quien actúa mediante apoderado judicial, en...	 
54	<u>20001-33-33-007-2023-00452-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIVA ESTHER CABARCA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIVA ESTHER CABARCA PÉREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contr...	 

55	<u>20001-33-33-007-2023-00453-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CONSORCIO MILANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	29/09/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	AMR-Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA en favor de CONSORCIO MILANO conformado por Construcol Ingeniería de Obras S.A.S. 95%, José Aníbal Rodríguez Reina 4% y Javier Elía...	 
56	<u>20001-33-33-007-2023-00454-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	29/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	AMR-Declarar la falta de competencia por factor conexidad para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y...	 
57	<u>20001-33-33-007-2023-00455-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GUILLERMO HERNANDO MONROY DELGADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUILLERMO HERNANDO MONROY DELGADO, quien actúa mediante apoderado judicial, ...	 
58	<u>20001-33-33-007-2023-00457-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DALMA SOFIA ROMERO MORON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DALMA SOFÍA ROMERO MORÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra...	 

59	<u>20001-33-33-007-2023-00458-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELLYS ESTHER BARRIOS CUADRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto inadmite demanda	AMR-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días,...	 
60	<u>20001-33-33-007-2023-00459-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CLAUDIA ABELLO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLAUDIA ABELLO PALOMINO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra ...	 
61	<u>20001-33-33-007-2023-00460-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	29/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	AMR-Declarar la falta de competencia por factor conexidad para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y...	 
62	<u>20001-33-33-007-2023-00461-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YASMINE PATRICIA QUIROGA FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto inadmite demanda	AMR-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días,...	 

63	<u>20001-33-33-007-2023-00462-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL, quien actúa mediante apoderado judicial, en...	 
64	<u>20001-33-33-007-2023-00463-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DILADYS SAUCEDO MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DILADYS SAUCEDO MÉNDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra d...	 
65	<u>20001-33-33-007-2023-00464-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEONARDO PEREZ BARROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONARDO PÉREZ BARROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de...	 
66	<u>20001-33-33-007-2023-00465-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PETRONA MARIA JIMENEZ HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PETRONA MARÍA JIMÉNEZ HERRERA, quien actúa mediante apoderado judicial, en c...	 

67	<u>20001-33-33-007-2023-00466-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	29/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	AMR-Declarar la falta de competencia por factor conexidad para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y...	 
68	<u>20001-33-33-007-2023-00467-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/09/2023	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, quien actúa mediante apoderado judic...	 
69	<u>20001-33-33-007-2023-00469-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	Acciones de Tutela	29/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	KTO-Declárese la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, por Secretaría, remítase el expedie...	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIDÓ EPS (LIQUIDADA)

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00126-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede en índice N° 122 del expediente electrónico, y los memoriales suscritos por el apoderado de la parte ejecutante visibles en índices N° 123, 124 y 126 ibídem, el Despacho se pronuncia sobre dichas peticiones teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Chimichagua con la pretensión de cobrar forzosamente los dineros adeudados en virtud de diversos contratos de administración de recursos del régimen subsidiado que suscribieron las partes.

Por auto del 28 de mayo de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar libró mandamiento de pago por la suma de \$313.135.513,71 por concepto de capital e intereses de mora adeudados en virtud de lo dejado de cancelar en dichos contratos de administración de recursos. Por auto del 7 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente, el proceso fue reasignado a este Despacho por distribución de competencias ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, y las costas y agencias en derecho se aprobaron en la suma de \$20.570.680,27 por auto del 20 de septiembre de 2016.

Por auto del 31 de agosto de 2016 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$410.213.605,39 con corte al 31 de agosto de 2016. La liquidación fue actualizada y aprobada mediante auto del 8 de febrero de 2019 en la cifra de \$526.975.632,54, liquidación que se efectuó con corte al 30 de septiembre de 2018. Adicionalmente, en forma oficiosa la entonces titular de este juzgado ordenó revisar el estado de cuenta del crédito discutido en el proceso en asocio con el grupo de



contabilidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este circuito judicial, ante lo cual el funcionario respectivo rindió informe del 18 de enero de 2023.

Por otra parte, por autos adiados 24 de marzo de 2015, 16 de enero de 2017, 7 de julio de 2021, 2 de mayo de 2022 y 10 de marzo de 2023 se libraron medidas de embargo y retención de dineros dirigidas a distintas entidades bancarias para que se capturaran recursos embargables del municipio demandado, así como el porcentaje embargable de dineros provenientes de tributos e impuestos que recauda el municipio demandado.

III. CONSIDERACIONES

En atención a que la parte ejecutante ha presentado múltiples solicitudes para decidir por parte de este Despacho, algunas de ellas reiterando o insistiendo otras que ya habían sido presentadas ante el juzgado, por practicidad se decidirán las que se encuentran pendientes de pronunciamiento por parte de esta autoridad judicial en forma separada.

3.1. De la actualización de la liquidación del crédito pendiente

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." – Se resalta por fuera del texto original-.

De lo expuesto en la norma transcrita, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en sus solicitudes reiteró en varias oportunidades que la liquidación

actualizada del crédito contenida en el informe rendido por la Profesional Universitario grado 12 del grupo de contabilidad de esta jurisdicción no había sido aprobada.

Al respecto, conviene precisar que dicha revisión del estado de cuenta de crédito ejecutado no fue presentada por ninguna de las partes del proceso, sino que el juzgado ordenó la revisión del estado de cuenta en forma oficiosa mediante auto del 6 de mayo de 2022 para verificar que la misma se encontrara ajustada a derecho como una medida preventiva y para efectos de tener en cuenta dicho informe en futuras ocasiones, esto es, para los eventos en que se actualizara el crédito en oportunidades sucesivas.

Por lo tanto, la solicitud de la parte ejecutante dirigida a que se apruebe la liquidación contenida en dicho informe es improcedente, pues esta liquidación no constituye como tal una solicitud de actualización del crédito y por ende no se somete a la contradicción de que trata el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso. En efecto, dicha revisión oficiosa se ordenó por el juzgado para efectos informativos y para uso interno del juzgado, y por transparencia con las partes del proceso se cargó en el expediente electrónico, pero no por ello esta se torna en una actualización del crédito que merezca aprobación por parte del Despacho.

Sin embargo, no escapa a la vista del juzgado que la parte ejecutante presenta, esta vez sí como lo ordena el artículo transcripto, una actualización del estado de cuenta o liquidación del crédito actualizada con corte al 31 de julio de 2023 mediante memorial adiado 16 de agosto de la presente anualidad¹. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría del juzgado que proceda a darle el trámite de traslado a la misma, a fin de que se surta la contradicción de esta en la manera que prevé el artículo 446 del Código General del Proceso. Vencido dicho traslado, esta judicatura decidirá sobre su aprobación o modificación según sea el caso.

3.2. De las medidas cautelares

Revisado el escrito de medidas cautelares que impulsó la expedición del auto adiado 10 de marzo de 2023 por este juzgado, se observa que el ejecutante solicitó distintas órdenes de embargo que actualmente no se han cumplido.

En primer lugar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros correspondientes al 30% de los recaudos por concepto de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, impuesto de vehículos, impuesto de alumbrado público, sobretasa de medio ambiente y sobretasa a la gasolina que se recauden en la Secretaría de Hacienda Municipal de Chimichagua y que sean consignados en los bancos con que tenga vinculación la entidad demandada.

Ante esa solicitud de medida cautelar, por auto del 10 de marzo de 2023 se requirió al actor que especificara a quién iba dirigida la orden, y mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2023² el apoderado de la parte ejecutante especificó que la medida de embargo debe dirigirse y comunicarse al Tesorero, Secretario de Hacienda y Alcalde del Municipio de Chimichagua. Adicionalmente, solicitó se comunicara dicha medida a los gerentes de las entidades bancarias Bancolombia, Banco de

¹ Índice N° 126 del expediente digital SAMAI.

² Índice N° 101 ibidem.

Occidente, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, COASMEDAS, Banco Colpatria, Banco Caja Social BCSC, Banco AV Villas, Banco Falabella, Corbanca, Serfinanza y Banco Davivienda.

Frente a esa aclaración, la Secretaría de este juzgado ofició a las entidades bancarias para que dieran cumplimiento a la medida de embargo mencionada, tal como se aprecia en índice N° 104 del expediente electrónico. No obstante, no se ofició al Tesorero, Secretario de Hacienda y Alcalde del Municipio de Chimichagua en el mismo sentido, por lo que el Despacho ordenará oficiar a estas autoridades para que se proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho que se reiterara al Banco de Bogotá para que informara en qué turno de aplicación se encuentra la medida de embargo que les fue comunicada mediante oficio N° 2195 del 14 de septiembre de 2017 y reiterada mediante oficio GJ-1166 del 14 de diciembre de 2022.

Ante tal pedimento, el Despacho se compulsará por última vez nueva comunicación al Banco de Bogotá en ese sentido, comoquiera que dicha información pudo obtenerse a través de la simple solicitud formal ante esa entidad bancaria por parte del apoderado, siendo carga procesal de este adelantar todas las gestiones necesarias para que se efectivicen las medidas cautelares que se decretan por este juzgado. En efecto, le está vedado a las partes y sus apoderados solicitarle al juez que requiera información o documentos que puede este obtener mediante petición ante la autoridad competente, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. Prevéngasele al gerente del Banco de Bogotá sobre la posibilidad de incurrir en multa por la inobservancia de esta orden según lo normado en el parágrafo 2 del artículo 593 del mismo código.

Finalmente, observa esta judicatura que el apoderado judicial de la parte actora solicitó se convine a las autoridades bancarias Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco Davivienda y Bancolombia que procedan a embargar no sólo las cuentas que posean recursos de carácter embargables sino también los recursos inembargables que reposen en estas o en otras cuentas, atendiendo a que este juzgado mediante auto del 10 de marzo de 2023 consideró que el embargo en ese sentido es procedente por cuanto el crédito adeudado en el *sub judice* está previsto como una excepción al principio de inembargabilidad de los bienes provenientes del Sistema General de Participaciones según las reglas contenidas en la sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

Sobre el particular, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. - Además de los bienes *inembargables* señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

*Parágrafo. - Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos *inembargables*. En el evento en que por ley fuere procedente*

decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se reiteren las medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y Bancolombia, las cuales fueron anteriormente decretadas con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional³ y el Consejo de Estado⁴ respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se resalta por fuera del texto original.-

³ Sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013, y C-313 de 2014.

⁴ Sentencia del 5 de julio de 2018, rad.: 11001-03-15-000-2018-01530-00, M.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.”

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige

que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad. Así, descendiendo al caso concreto, se avizora que la parte ejecutante solicita sea decretado el embargo respecto de recursos que están protegidos con el principio general de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁵

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)”⁶.

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con

⁵ Sentencia C-1154 de 2008.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez, radicación No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impone destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"- Se resalta por fuera del texto original.-

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirven de título ejecutivo sendos contratos estatales de administración de recursos de la seguridad social en salud que suscribió el municipio demandado con la EPS ejecutante. En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la tercera causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone de un contrato estatal ejecutado que contiene una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se torna procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el ejecutado en las cuentas registradas en los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y Bancolombia.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Así mismo prevéngaseles a las destinatarias de la orden de embargo que, de encontrar recursos cuya naturaleza no sea inembargable que puedan ser susceptibles de la orden de retención de dineros y cumplan con la finalidad de la medida, se abstengan de retener los recursos inembargables y procedan a constituir depósito judicial a favor de este Despacho con los recursos que sí pueden ser embargados, respetando el límite de la medida cautelar que se decreta en esta oportunidad. Lo anterior en aras de preservar el correcto funcionamiento de la gestión de la Administración.

La reiteración de las medidas cautelares se realizará por la suma de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$790.463.449), suma que equivale al valor del crédito insoluto según la última liquidación del crédito actualizada y aprobada, incrementado en un 50%, el cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, identificado con el Nit 892.300.815-1, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en los bancos BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA.

3.3. De la entrega de depósitos judiciales

Finalmente, el juzgado observa que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega del depósito judicial 424030000744650 por valor de \$55.565.059.

Al respecto, revisado el portal de títulos del Banco Agrario de este juzgado, se encuentra que en efecto se constituyó depósito judicial identificado de esa manera y por ese mismo valor, del cual procedería su entrega a favor de la parte ejecutante.

No obstante, no escapa a la vista de este juzgado que la EPS ejecutante se encuentra actualmente liquidada totalmente y de su existencia legal se dispuso su terminación según se observa del contenido de la Resolución N° 042 del 8 de agosto de 2023. En ella, además de disponerse la terminación del proceso de liquidación forzosa administrativa y la extinción de la persona jurídica de la EPS, junto con su cancelación de la matrícula mercantil y del registro de Liliana Patricia Varón Ruiz como agente liquidadora, respecto de los bienes de la EPS se dispuso únicamente lo siguiente:

“(...) Todos los bienes y derechos actuales y futuros de AMBUQ EPS S-SS EN LIQUIDACIÓN están destinados al pago de los gastos de administración, incluidos los causados por la prestación de servicios de salud y las acreencias insolutas”. -Sic para lo transcripto-.

Sin embargo, en dicha resolución nada se dispuso respecto de la persona, natural o jurídica, encargada o facultada para recibir los bienes de la EPS que componen la cartera que constituye activos en favor de la entidad promotora de salud liquidada. Por este motivo, de manera previa a ordenar la entrega del depósito judicial antes señalado, se ordenará oficiar al Ministerio de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la señora Liliana Patricia Varón Ruiz (quien fungía como agente liquidadora de la EPS), a Laureano Antonio Benavides Lugo en calidad de mandatario especial para el cierre del proceso liquidatorio de la entidad ejecutante,

para efectos de que informen o certifiquen a este juzgado qué persona natural o jurídica está legalmente facultada para recibir depósitos judiciales que deban pagarse o devolverse en favor de la extinta AMBUQ EPS S-SS ya liquidada y cuya existencia legal fue declarada debidamente terminada.

Para tales efectos, deberán indicar el soporte legal que acrediten a dicha persona o ente que los autoriza para recibir bienes de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS, y a su vez, deberán aportar copia de los antecedentes administrativos o legales que le facultan para recibir dineros, depósitos judiciales o bienes de la extinta EPS.

Certificado lo anterior, se dispondrá la decisión acerca de la entrega del depósito judicial N° 424030000744650.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación actualizada del crédito contenida en el informe rendido por la Profesional Universitario grado 12 del grupo de contabilidad de esta jurisdicción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría del juzgado que proceda a darle el trámite de traslado a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a fin de que se surta la contradicción de esta en la manera que prevé el artículo 446 del Código General del Proceso. Vencido dicho traslado, esta judicatura decidirá sobre su aprobación o modificación según sea el caso.

TERCERO: Por Secretaría, compúlsense los oficios dirigidos al Tesorero, al Secretario de Hacienda y al Alcalde del Municipio de Chimichagua para que procedan a cumplir con el embargo y retención de dineros correspondientes al 30% de los recaudos por concepto de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, impuesto de vehículos, impuesto de alumbrado público, sobretasa de medio ambiente y sobretasa a la gasolina que se recauden en la Secretaría de Hacienda Municipal de Chimichagua, en el marco de sus competencias.

Prevéngaseles a estas autoridades que el incumplimiento de la orden dictada les acarrea incurrir en las sanciones pecuniarias contempladas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales por la misma causa.

CUARTO: Ofíciense por última vez al Banco de Bogotá para que informe en qué turno de aplicación se encuentra la medida de embargo que les fue comunicada mediante oficio N° 2195 del 14 de septiembre de 2017 y reiterada mediante oficio GJ-1166 del 14 de diciembre de 2022, compulsados por este juzgado.

Prevéngaseles al gerente del banco que el incumplimiento de la orden dictada les acarrea incurrir en las sanciones pecuniarias contempladas en el parágrafo 2 del

artículo 593 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales por la misma causa.

QUINTO: De manera previa a decidir sobre la entrega del depósito judicial N° 424030000744650, consignado a órdenes de este juzgado, ofíciuese al Ministerio de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la señora Liliana Patricia Varón Ruiz (quien fungía como agente liquidadora de la EPS), y a Laureano Antonio Benavides Lugo en calidad de mandatario especial para el cierre del proceso liquidatorio de la entidad ejecutante, para efectos de que informen o certifiquen a este juzgado qué persona natural o jurídica está legalmente facultada para recibir depósitos judiciales que deban pagarse o devolverse en favor de la extinta AMBUQ EPS S-SS ya liquidada, y cuya existencia legal fue declarada debidamente terminada mediante Resolución N° 042 del 8 de agosto de 2023.

Para tales efectos, deberán indicar el soporte o fundamento legal que autoriza a dicha persona o ente como facultados para recibir bienes de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS, y a su vez, deberán aportar copia de los antecedentes administrativos o legales que le facultan para recibir dineros, depósitos judiciales o bienes de la extinta EPS.

SEXTO: Reiterar la medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$790.463.449), suma que equivale al valor del crédito insoluto según la última liquidación del crédito actualizada y aprobada, incrementado en un 50%, el cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, identificado con el Nit 892.300.815-1, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en los bancos BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA.

Por Secretaría, líbrense oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Adviértaseles a los bancos destinatarios de la orden de embargo que den preferencia a la adopción de la medida de embargo sobre bienes embargables, es decir, que de encontrar recursos cuya naturaleza no sea inembargable que puedan ser susceptibles de la orden de retención de dineros y cumplan con la finalidad de la medida cautelar, se abstengan de retener los recursos inembargables y procedan a constituir depósito judicial a favor de este Despacho con los recursos que sí pueden ser embargados, respetando el límite de la medida cautelar que se decreta en esta oportunidad. Lo anterior en aras de preservar el correcto funcionamiento de la gestión de la Administración.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem.

J7A/JCN/jjc

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b7674e6cc5e74892a23d19d7d2e67bc209ef184847dd89b85dd218a6af7aeb**

Documento generado en 29/09/2023 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL CALIXTO LÓPEZ

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-31-007-2012-00181-00

Del escrito de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible en los índices N° 36 y 40 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, para efectos de que se pronuncie sobre la misma.

De igual manera, se le impone a la parte ejecutante la carga procesal de manifestar bajo la gravedad del juramento, dentro del mismo término, si los dineros reconocidos a través de la resolución ADP-000688 del 27 de febrero de 2023 proferida por la UGPP fueron puestos a disposición o pagados al demandante o su mandatario judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo



007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e0934f7349ee3746fb05e584e6646aba0983af4c38d249b11f7c345be66da**
Documento generado en 29/09/2023 09:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-33-007-2014-00157-00

Del escrito de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible en los índices N° 53 y 55 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, para efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026266a90c8c52f7945dc7a307d199c729861030165bdf1c8353a4d727a134b4

Documento generado en 29/09/2023 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: YOLANDA SOLANO DE VEGA – MILTON ANDRÉS
VEGA CIENFUEGOS – EMMA SOFÍA VEGA PABA –
MILTON FABIÁN VEGA BAQUERO – ALEXANDER
VEGA SOLANO – YOLEIDA LEONOR VEGA
SOLANO – DELLYS MERCEDES VEGA SOLANO –
JORGE ANDRÉS VEGA PINEDA – ÁNGELA
PATRICIA PABA DAJIL
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y
LA GUAJIRA “COOTRACEGUA” – JAIRO DE JESÚS
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ – SANTANDER JORGE
SALLEG VALVERDE
RADICADO: 20001-23-31-007-2017-00260-00

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante en índice N° 32 ibidem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de MIL CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.041.748.260) M/CTE, valor adeudado según la sentencia ejecutiva aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la cual recaerá sobre los dineros que tenga la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA”, identificada con el Nit 892300365-7, excluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada empresa en los siguientes establecimientos bancarios:

- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco AV Villas
- Banco Sudameris Colombia
- Bancolombia
- Banco Popular
- Banco de Bogotá
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Falabella
- Banco de Occidente
- Bancoobemeva
- Banco Colpatria
- Banco Caja Social BCSC

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de dirigir la orden de embargo en contra de los señores JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE, comoquiera que el juzgado no cuenta con el número de cédula o identificación de estos demandados, información necesaria para compulsar los oficios de embargo con destino a las autoridades bancarias del caso.

TERCERO: Por Secretaría, remítanse los oficios comunicando la orden de embargo que se dicta mediante el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3329aba0326a4e1d66c1ee37ac6aeb0012c596b23c2f16ff828eeb00109d565c

Documento generado en 29/09/2023 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: YOLANDA SOLANO DE VEGA – MILTON ANDRÉS
VEGA CIENFUEGOS – EMMA SOFÍA VEGA PABA –
MILTON FABIÁN VEGA BAQUERO – ALEXANDER
VEGA SOLANO – YOLEIDA LEONOR VEGA
SOLANO – DELLYS MERCEDES VEGA SOLANO –
JORGE ANDRÉS VEGA PINEDA – ÁNGELA
PATRICIA PABA DAJIL
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y
LA GUAJIRA “COOTRACEGUA” – JAIRO DE JESÚS
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ – SANTANDER JORGE
SALLEG VALVERDE
RADICADO: 20001-23-31-007-2017-00260-00

Estudiada la solicitud de ejecución de la sentencia adiada 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho y de la sentencia calendada 27 de octubre de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, instaurada por YOLANDA SOLANO DE VEGA – MILTON ANDRÉS VEGA CIENFUEGOS – EMMA SOFÍA VEGA PABA – MILTON FABIÁN VEGA BAQUERO – ALEXANDER VEGA SOLANO – YOLEIDA LEONOR VEGA SOLANO – DELLYS MERCEDES VEGA SOLANO – JORGE ANDRÉS VEGA PINEDA – ÁNGELA PATRICIA PABA DAJIL contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA” – JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ – SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales para su admisión, y que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso se advierte que, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se evidencia además que se encuentra debidamente integrado el título del cual se deriva la obligación que se ejecuta, por lo cual se librará mandamiento de pago en la forma requerida por concepto de capital e intereses moratorios de la forma que regula la Ley 1437 de 2011, por tratarse el título ejecutivo de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA” – JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ – SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE, obligados en forma solidaria, en favor de YOLANDA SOLANO DE VEGA – MILTON ANDRÉS VEGA CIENFUEGOS – EMMA SOFÍA VEGA PABA – MILTON FABIÁN VEGA BAQUERO – ALEXANDER VEGA SOLANO – YOLEIDA LEONOR VEGA SOLANO – DELLYS MERCEDES VEGA SOLANO – JORGE ANDRÉS VEGA PINEDA – ÁNGELA PATRICIA PABA DAJIL, por las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los siguientes beneficiarios, por concepto de capital, correspondientes a la condena contenida en la sentencia adiada 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho y la sentencia calendada 27 de octubre de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar:

Demandante	Concepto	Suma líquida ejecutada
Yolanda Solano De Vega	Perjuicios morales	\$100.000.000
Milton Andrés Vega Cienfuegos	Perjuicios morales	\$100.000.000
Emma Sofía Vega Paba	Perjuicios morales	\$50.000.000
Milton Fabián Vega Baquero	Perjuicios morales	\$50.000.000
Alexander Vega Solano	Perjuicios morales	\$50.000.000
Yoleida Leonor Vega Solano	Perjuicios morales	\$50.000.000
Dellys Mercedes Vega Solano	Perjuicios morales	\$50.000.000
Jorge Andrés Vega Pineda	Perjuicios morales	\$50.000.000
Ángela Patricia Paba Dajil	Perjuicios morales	\$50.000.000
Yolanda Solano De Vega	Perjuicios materiales (lucro cesante)	\$144.498.840
Total monto a pagar:		\$694.498.840

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA” – JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ – SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE, obligados en forma solidaria, en favor de YOLANDA SOLANO DE VEGA – MILTON ANDRÉS VEGA CIENFUEGOS – EMMA SOFÍA VEGA PABA – MILTON FABIÁN VEGA BAQUERO – ALEXANDER VEGA SOLANO – YOLEIDA LEONOR VEGA SOLANO – DELLYS MERCEDES VEGA SOLANO – JORGE ANDRÉS VEGA PINEDA – ÁNGELA PATRICIA PABA DAJIL, por los intereses moratorios generados por las sumas señaladas en el numeral anterior desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma. Los intereses se liquidarán en la forma establecida en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ordénese a los demandados que cumplan la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso de la forma.

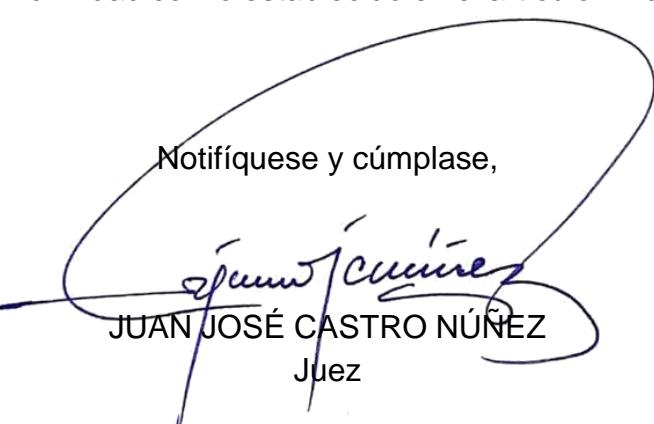
CUARTO: Notifíquese este auto personalmente la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA” – JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ – SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE, en la forma establecida en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

Para el caso de las notificaciones dirigidas a vincular a los señores JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE, se impone a la parte actora la carga procesal de notificar en debida forma a dichas personas naturales en la forma exigida en el Código General del Proceso, comoquiera que no se aportó dirección electrónica ni física para la comunicación personal de la demanda.

QUINTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante a JULIÁN AUGUSTO AMAYA GÁMEZ, de conformidad con el poder conferido por el demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7633439a0344bd986202156be9df751103f61eda45ddb7ec6abbd1f0d5e6b88
Documento generado en 29/09/2023 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER VELÁSQUEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00399-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

La señora Nubia Esther Velásquez Rincón, a través de apoderada judicial, promovió solicitud de ejecución en contra de las autoridades públicas demandadas, con el fin de ejecutar el contenido de la sentencia del 22 de marzo de 2019 proferida por este juzgado, y de la sentencia adiada 9 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que revocó la de primera instancia antes señalada, y cuya orden fue la siguiente:

“(...) SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de las resoluciones 004211 del 18 de septiembre de 2013, 001870 del 29 de marzo de 2017 y 003417 del 15 de mayo de 2017, acorde con lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de la señora BUNIA ESTHER VELÁQUEZ RINCÓN con el 75% del salario, a partir del 7 de septiembre de 2013.

CUARTO: Las diferencias pensionales causadas deberán ser indexadas y se efectuarán los descuentos correspondientes a aportes a salud, acorde con lo consignado en el acápite de consideraciones.

QUINTO: Niéguese las otras pretensiones de la demanda (...)”

Fundamentó su solicitud bajo el entendido que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento al fallo en comento, absteniéndose de reliquidar la pensión de invalidez de la demandante en la forma señalada en el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al mandamiento de pago, sus requisitos y su controversia procesal, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. –Se resalta por fuera del texto original-.

De la lectura simple de la regla contenida en la referida disposición normativa, se extrae que el juez está facultado para librar la orden de pago en los procesos ejecutivos en la forma que se considere ajustada a la legalidad sin sujeción estricta a lo deprecado textualmente en el libelo demandatorio. Quiere ello decir que las pretensiones citadas en la demanda ejecutiva no son camisa de fuerza para efectos de librar el mandamiento de pago correspondiente, en tanto existe implícito un control de legalidad por parte del juez para ajustar el mandamiento de pago a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 424 del mismo estatuto procesal establece qué se entiende por sumas de dinero o cantidades líquidas para efectos de la ejecución de obligaciones de este tipo:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, comoquiera que el título ejecutivo cuyo cobro coercitivo se pretende a través de esta acción está contenido en una sentencia judicial, concretamente en la dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 9 de diciembre de 2021, en la que se ordenó reliquidar la pensión de invalidez de la actora aplicando una tasa de remplazo equivalente al 75% de los factores salariales devengados por la demandante. Sobre los factores de salario, la sentencia advirtió que únicamente debe tenerse en cuenta la asignación básica mensual, comoquiera que no se demostró que hubiere devengado otros distintos a ese.

Por otra parte, es necesario remitirnos al acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez de la actora, esto es, la Resolución N° 01870 del 29 de marzo de 2017, en la que se liquidó por primera vez la pensión referida y se tuvieron presentes los siguientes valores para calcular el IBL:

tiempo de servicio salarios últimos 10 años	días	sueldo	i.pc.	valor salarios actualizados cada año	Suma
2008-09-02 hasta 2008-12-30	119	1.013.132	7.67	1.379.581x119/1.410	116.431.00
2009-01-01 hasta 2009-12-30	360	1.171.300	2.00	1.563.662x360/1.410	399.233.00
2010-01-01 hasta 2010-12-30	360	1.224.009	3.17	1.583.820x360/1.410	404.380.00
2011-01-01 hasta 2011-12-30	360	1.262.811	3.73	1.575.271x360/1.410	402.197.00
2012-01-01 hasta 2012-08-01	211	1.325.952	2.44	1.614.638x211/1.410	241.623.00
TOTAL	1.410			1.410/7 =201 Semanas.	1.563.863.00

Por lo tanto la base de liquidación es \$1.563.863 x 54% = \$844.486.00

Es claro que al momento de cuantificar el ingreso base de liquidación se aplicó una tasa de remplazo equivalente al 54% del promedio de los salarios devengados por la actora.

Sin embargo, revisado a conciencia dichos valores, tal como lo determinó el grupo contable de apoyo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este circuito judicial¹, se concluye que los valores consignados en la columna correspondiente a los salarios actualizados cada año no corresponde aritméticamente a la realidad contable, arrojando incluso un valor mayor al que pretende la actora que le sea reconocido y sobre el cual ya se paga a la actora mes a mes la pensión de invalidez respectiva.

Basta con revisar los datos correspondientes al salario a tener en cuenta que están en la columna "sueldo" con los que aparecen consignados en la columna "valor salarios actualizados cada año" para apreciar, incluso a simple vista, que la resolución que reconoció la pensión de invalidez de la actora está errada, por cuanto tomó valores correspondientes a salario que son mayores a los que realmente

¹ Índice N° 45 del expediente electrónico.

devengó la señora Velásquez Rincón en servicio activo, y con base en esos valores aumentados se liquidó el IBL de su pensión.

Ahora bien, estimando en forma correcta los salarios devengados por la actora, esto es, los que realmente devengó durante el servicio activo, y aplicando la tasa de remplazo que ordenó el Tribunal en su sentencia del 9 de diciembre de 2021, se observa que el valor de la mesada pensional que debe recibir la actora ajustada a derecho es menor que la que devenga actualmente, siendo este valor mayor en virtud del error en que incurrió la Administración al liquidar el IBL de la pensión de invalidez.

Por lo tanto, y en la medida que el proceso ejecutivo tiene como teleología la de reconocer una suma adeudada al ejecutante en virtud de un crédito que no ha sido satisfecho, en el caso *sub judice*, muy a pesar de que existe una sentencia que reúne las condiciones para considerarse título ejecutivo que establece un crédito en favor de la demandante, no hay lugar a dictar mandamiento de pago, pues extrapolando la orden dictada en la sentencia a la realidad contable de lo que hoy recibe mes a mes la ejecutante por concepto de pensión de invalidez, es claro que ello generaría incluso un saldo a favor de la entidad demandada y no sumas de dinero a favor de la actora.

De hecho, tampoco puede exigirse por vía ejecutiva que se aplique el incremento en la tasa de remplazo de la pensión de invalidez de la demandante soslayando el error cometido por la entidad que liquidó la pensión de la actora, habida cuenta que ello constituiría un detrimiento patrimonial injustificado que lesiona el interés público y una autorización judicial para que se reconozca una pensión en favor de la actora en cuantía superior a la que en justicia debe recibir según las normas pensionales que a ella le aplican. Ambas situaciones contrarían abiertamente el papel del juez administrativo dentro de un Estado social de derecho², en tanto a esta jurisdicción se le encomienda la protección del patrimonio público como eje fundamental de la garantía del interés superior sobre el interés particular³, debiendo primar ordinariamente el primero de estos⁴.

Por todo lo expuesto, y en la medida que dar aplicación a la sentencia cuya ejecución se pretende en legal forma, lejos de traer como consecuencia el reconocimiento de sumas de dinero en favor de la ejecutante por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir, lo que traería como consecuencia sería el reconocimiento de saldo a favor de la entidad demandada y en contra de la ejecutante, se denegará el mandamiento de pago pretendido.

Por último, ha de advertirse que el juzgado no emitirá decisión en el sentido de ordenar que se ajuste la pensión de invalidez que se le reconoció a la actora a la realidad contable y económica de la misma, comoquiera que lo que actualmente se le reconoce a la demandante por este concepto está contemplado en un acto administrativo de carácter particular y concreto que beneficia a la señora Velásquez Rincón, y por tanto, para despojarlo de sus efectos debe acudirse a la revocatoria directa o a la declaratoria de nulidad del mismo en sede de lesividad, de acuerdo a

² Corte Constitucional, sentencia T-296 de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte Constitucional, sentencia T-540 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-053 de 2001. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

lo normado en los artículos 93 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

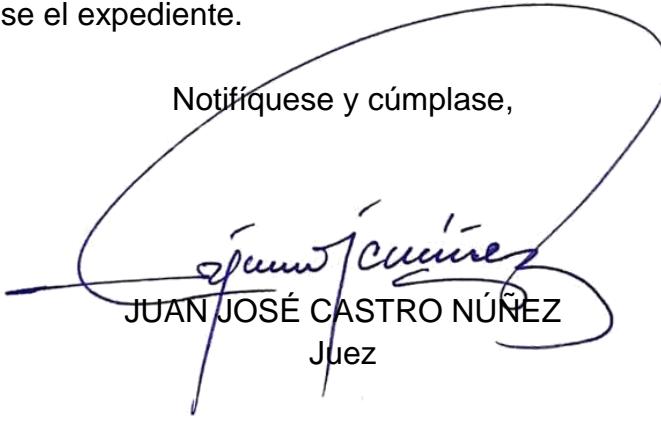
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bec93cd11dea79ccdd95277f475dcf0491281dd46d2dd06263d2e7792a93626

Documento generado en 29/09/2023 09:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00117-00

En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia adiada 23 de marzo de 2022, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 118 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 0.00
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	\$ 25'983.430,26
TOTAL COSTAS	\$ 25'983.430,26

Por otra parte, se abstiene el Despacho de decretar medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte actora sobre los recursos provenientes de la ADRES contenidos en las cuentas maestras del hospital demandado, pues dichos recursos son de carácter inembargables en forma absoluta de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-172 de 2022, siéndole inaplicable a estos recursos las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud que provienen del Sistema General de Participaciones.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3f5578abe7d6f3970c7d217cb9cf7ffe3e1ef64a619affa688867f5fd95ac**
Documento generado en 29/09/2023 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABELARDO REYES GULLOSO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00014-00

Visto el informe secretarial que obra en índice N° 49 del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso existen depósitos judiciales remanentes que deben devolverse en favor de la Fiscalía General de la Nación como entidad ejecutada, observa el Despacho que la medida de embargo de remanentes dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar en contra de la Fiscalía General de la Nación es procedente, habida cuenta que el depósito remanente en favor de la ejecutada no se ha entregado por Secretaría.

En consecuencia, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho dispone acatar la medida de embargo de remanentes dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 3 de agosto de 2023, comunicado a este juzgado el 15 de septiembre del presente año.

Por Secretaría, realíicense las actuaciones administrativas tendientes a que se efectúe la conversión de los siguientes depósitos judiciales constituidos en este Despacho, únicos remanentes a favor de la Fiscalía General de la Nación, a órdenes del despacho 04 del Tribunal Administrativo del Cesar:

Número de depósito	Fecha de constitución	Valor
424030000751059	21-06-2023	\$4.903.196,94

Adviértasele a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar que se acató la medida de embargo dictada por quien preside el despacho sobre quien quedará a cargo el depósito, y que este es el único remanente que existe dentro del proceso, encontrándose este proceso legalmente terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c8887c76b96ce23dfa903ccae639b5de73cd65337273ca11f555f95c98832**

Documento generado en 29/09/2023 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUCARIS DÁVILA DE FLORIÁN
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00171-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia adiada 27 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 27 de septiembre de 2021, este juzgado profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual se ordenó reconocer la pensión gracia en favor de la demandante a partir del 4 de octubre de 2016 (teniendo en cuenta la prescripción trienal que operó en el caso concreto), y en cuantía equivalente del 75% del promedio de los factores salariales cotizados durante el último año de servicios en el que consolidó su status pensional.

La sentencia proferida por este juzgado fue apelada y el Tribunal Administrativo del Cesar procedió a confirmarla en su integridad, sin modificaciones.

A través de memorial adiado 4 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada solicitó corrección del fallo de primera instancia advirtiendo que si bien en la parte motiva de la decisión se acogió el criterio reiterado por el Consejo de Estado según el cual la liquidación de la pensión de gracia se realiza con el promedio de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos, en la parte resolutiva se especificó que se calcularía la pensión con el promedio de los factores salariales cotizados *durante el último año de prestación de servicio en el que consolidó su status pensional*, expresión que, a su juicio, llama a la confusión respecto de la fecha en que deben estimarse los factores de salario para liquidar el IBL de esa pensión, comoquiera que la demandante consolidó su status pensional mucho antes de su retiro del servicio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso en comento por remisión expresa deferida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.
-Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, respecto de la aclaración de las sentencias, la doctrina procesal especializada ha puntualizado:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutiva de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutiva, pues si esta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutiva se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutiva se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo¹.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, las sentencias son susceptibles de corrección, en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella. -Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, en punto de la oportunidad para la corrección de la sentencia, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso ya citado permite que se realice

¹ López Blanco, H. *Código General del Proceso, parte general*. Editorial Dupré Ediciones, Bogotá – D.C., 2017, páginas 698 – 699.

en cualquier tiempo, de oficio o por petición de parte, por lo que se encuentra dada la oportunidad para su estudio.

Por último, para que proceda la corrección, la norma exige que la providencia hubiere incurrido en errores aritméticos por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia, o que puedan influir en ella.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se colige sin mayores elucubraciones que la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada es improcedente, pues en la sentencia del 27 de septiembre de 2021 no se incurrió en error al citar la premisa a la cual la entidad demandada debe apegarse para liquidar la pensión gracia de la demandante.

En efecto, en el fallo emitido por este juzgado y que fue confirmado en su integridad por el Tribunal se especificó en el numeral tercero de la sentencia lo siguiente:

«TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia a favor de la señora Eucaris Dávila de Florián, a partir del 4 de octubre de 2016, en virtud de la prescripción trienal decretada y en cuantía del 75%, aplicada sobre el promedio de la totalidad de factores salariales cotizados durante el último año de prestación de servicio en el que consolidó su status pensional, incluyendo los reajustes a que tenga derecho conforme se expuso en las consideraciones.

Las sumas resultantes a favor del demandante, se ajustarán en su valor, en aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa de la presente decisión». -Se resalta por fuera del texto original-.

Para el Despacho, el texto de la parte resolutiva de la sentencia no ofrece dudas acerca de la manera en que la entidad demandada debe proceder para reconocer el pago de la pensión gracia que allí se ordenó reconocer, comoquiera que esta se ajusta a la jurisprudencia reciente sobre la forma en que debe liquidarse esta prestación en favor de los trabajadores que tienen derecho a ella.

Así lo ha precisado la Sección Segunda del Consejo de Estado, puntualmente:

“En este punto, la Sala no pasa por alto que tratándose la pensión gracia de una prestación social de naturaleza especial su monto no se liquida con base en el valor de los aportes efectuados en el año anterior al retiro definitivo del servicio del titular del derecho pensional, tal y como acontece en el régimen pensional ordinario, sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se adquiere el estatus pensional²”.

-Se resalta por fuera del texto original-

Por lo tanto, a pesar de que la en la parte motiva de la decisión que se pretende corregir se puntualizó que el periodo en que la actora adquirió el status pensional en el lapso comprendido entre los años 2009 – 2010, lo cierto es que el Tribunal

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 30 de septiembre de 2021, rad.: 15001-23-33-000-2016-00810-01 (3868-19), M.P.: César Palomino Cortés.

Administrativo del Cesar al emitir la sentencia de segunda instancia, aun cuando no lo especificó expresa y puntualmente, sí relacionó los tiempos de servicio prestados por la demandante que deben tenerse en cuenta para liquidar la prestación de pensión gracia, concluyéndose del análisis de todos ellos que el status jurídico de pensionada de la señora Dávila Florián se consolidó el 16 de marzo de 2008.

Así las cosas, no existe nada pendiente de corregir en la sentencia, pues la supuesta incongruencia que alega la parte demandada que existe en la sentencia fue corregida tácitamente por el juzgador de segunda instancia cuando especificó claramente cuáles son los tiempos de servicios prestados por la actora que deben estimarse para liquidar la pensión gracia.

Por otra parte, el apartado resolutivo de la sentencia de primer grado emitida por esta judicatura no ofrece dudas sobre cómo debe liquidarse la misma, máxime si se tiene en cuenta que está acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia y no contraría la confirmación que hizo el Tribunal de la misma. Aunado a ello, el yerro endilgado al fallo de primer nivel no radica en la parte resolutiva ni incide en ella, pues está contenido en la parte motiva y de él se pronunció la segunda instancia puntualizando cuál es el periodo que debe estimarse para liquidar el IBL de la pensión gracia a reconocer en favor de la parte actora; por ello, la corrección pretendida por la demandada no es procedente según las voces del artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de corregir la sentencia adiada 27 de septiembre de 2021, proferida por este juzgado, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en el presente auto.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandada que dé cumplimiento a la sentencia aludida en la forma establecida en ella y en la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar que la confirmó.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84af1db036525a810abbdb7d3d1928280489efec123f88beca37e61bd8dd54ba

Documento generado en 29/09/2023 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIMANTEC LTDA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00296-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, instaurada por la empresa DIMANTEC LTDA en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, se pretendió la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución N° 621 del 30 de octubre de 2019, la resolución N° 039 del 24 de febrero de 2021, la resolución N° 158 del 13 de mayo de 2021 y la resolución N° 272 del 9 de julio de 2021, por medio de las cuales la entidad demandada sancionó a la empresa actora con multa de carácter pecuniaria por haber despedido a distintos trabajadores sin la autorización previa de la cartera ministerial. Como consecuencia de la declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declaren sin efectos las resoluciones que impusieron la sanción y se repita lo pagado en virtud de dicha multa.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 28 de febrero de 2022, en el cual ordenó notificar a la demandada a fin de tratar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011. La demanda fue reformada para incluir una prueba documental y una pretensión adicional, reforma que fue aceptada mediante auto del 30 de junio de 2022.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la demandada contestó el libelo y no presentó excepciones previas, sino únicamente de fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada



El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 22 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

Ello en la medida que ni la parte demandante ni la demandada solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las que aportaron en sus respectivas oportunidades probatorias, y las que fueron aportadas no fueron tachadas de falsas.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda, sus anexos y la reforma de la misma, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 y 14 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) constancia de radicación de querella de SINTRIAME del 24 de enero de 2017 y del 19 de enero de 2017; (ii) auto 46 del 18 de enero de 2019 y demás antecedentes administrativos relacionados con la querella adelantada contra la empresa demandante; (iii) actos

del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-

administrativos demandados junto con sus respectivos recursos y constancias de notificación; y, (iv) constancia de pago de multa por valor de \$24.843.480.

Por su parte, la demandada aportó las siguientes pruebas documentales: (i) expediente contentivo de la actuación administrativa de tipo sancionatorio adelantada contra la empresa demandante.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si los actos administrativos contenidos en la resolución N° 621 del 30 de octubre de 2019, la resolución N° 039 del 24 de febrero de 2021, la resolución N° 158 del 13 de mayo de 2021 y la resolución N° 272 del 9 de julio de 2021, por medio de las cuales la entidad demandada sancionó a la empresa actora con multa de carácter pecuniaria por haber despedido a distintos trabajadores sin la autorización previa de la cartera ministerial, deben ser declarados nulos por las razones expuestas en el concepto de la violación de la demanda. Como consecuencia de la declaración,

Así mismo, debe determinarse si hay lugar a condenar a la demandada, a título de restablecimiento del derecho, que declare sin efectos las resoluciones que impusieron la sanción y se repita lo pagado en virtud de dicha multa a la empresa demandante.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, su reforma y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el litigio del *sub examine* en los términos señalados en el numeral 3.4 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00273b535562acb43d26095fe889588b763cf4ff13dbd0405abffb95ee9e6ba8

Documento generado en 29/09/2023 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00331-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por la parte demandante contra el INPEC, se solicitó como pretensiones la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demandada por los daños sufridos por el recluso Miguel Antonio Jiménez Fernández en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2019, donde el mencionado sufrió una caída en la celda donde se encuentra recluido y se fracturó el brazo izquierdo.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 28 de febrero de 2022, en el cual ordenó notificar a la demandada a fin de tratar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011. La demanda fue reformada y la reforma fue aceptada mediante auto del 30 de junio de 2023.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, la demandada presentó excepción previa que puede reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*indebida representación del demandante*”, aduciendo que el poder por el cual el demandante compareció al proceso no cumple con los requisitos de ley porque no está autenticado mediante notario.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva



en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de indebida representación del demandante, sostuvo que el poder sí cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 para ser tenido en cuenta.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar.

En efecto, el poder especial conferido por el actor se extendió en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual establece en su artículo 5 que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*”. Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el poder fue suscrito en forma manuscrita por el demandante y la apoderada aportó el mismo a través de mensaje de datos, lo que permite estimar que el mismo se presume auténtico sin necesidad de ninguna otra formalidad adicional de presentación personal o reconocimiento. Por lo tanto, contrario a lo pretendido por la demandada al proponer la excepción, la falta de autenticación por parte del notario o sello de autorización para presentación

personal por parte del establecimiento carcelario con esos mismos fines no restringe la efectividad de dicho mandato.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*indebida representación de la parte demandante*” propuesta por la demandada, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de enero de 2024, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c3d4c1a34f194bec827646f5473c71f4d300677fbe1e82c574f3793cfb68d**

Documento generado en 29/09/2023 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO BELEÑO MIRANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00272-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, instaurada por Jesualdo Beleño Miranda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", se pretendió la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución N° 39625 de 2019 y 01159 de 2022, por medio de las cuales se ordenó el cobro coactivo de la suma de \$6.860.579 derivados del pago de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la ADRES por concepto de gastos médico-quirúrgicos o indemnización por muerte y gastos funerarios.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que el demandante no está en la obligación de pagar el recobro mencionado.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 5 de septiembre de 2022, en el cual ordenó notificar a la demandada a fin de tratar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011. La demanda fue reformada, reforma que fue aceptada mediante auto del 26 de enero de 2023.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la demandada contestó el libelo y presentó la excepción previa de "*incumplimiento del requisito de procedibilidad para presentar la demanda*", indicando que para la fecha en que se radicó la demanda no se había realizado la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria



como requisito de procedibilidad prevista en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 34 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

Ello en la medida que ni la parte demandante ni la demandada solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las que aportaron en sus respectivas oportunidades probatorias, y las que fueron aportadas no fueron tachadas de falsas.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

Revisado el texto de la demanda, sus anexos y la reforma de la misma, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 y 19 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) copia de los actos acusados con constancia de notificación; (ii) historial RUNT del automotor de placas IDF-40B y del automotor de placas IRXC-34A; y, (iii) antecedentes administrativos de reclamación de prestadores de servicios de salud por servicios a víctimas de eventos catastróficos.

Por su parte, la demandada aportó las siguientes pruebas documentales: (i) expediente contentivo de la actuación administrativa de recobro de recursos de saldos no conciliados que conllevaron a la expedición de los actos acusados.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si los actos administrativos contenidos en la resolución N° 39625 de 2019 y 01159 de 2022, por medio de las cuales se ordenó el cobro coactivo de la suma de \$6.860.579 derivados del pago de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la ADRES por concepto de gastos médico-quirúrgicos o indemnización por muerte y gastos funerarios, deben ser declarados nulos por las razones expuestas en el concepto de la violación de la demanda.

Así mismo, debe determinarse si hay lugar a condenar a la demandada, solicitó que se declare que el demandante no está en la obligación de pagar el recobro mencionado.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, su reforma y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el litigio del *sub examine* en los términos señalados en el numeral 3.4 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e39b6316a7c0428241af7f6d1b08c8654bf5b1167d02685d44ff89f419e8bb5

Documento generado en 29/09/2023 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA HOLGUÍN PULGARÍN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00508-00

Visto el informe secretarial del índice N° 23 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidad demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones previas, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de enero de 2024, a las 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcjn



Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceca378926e740557c38b87bf754a971ac14505b78a93999b538588c81fe8c0**

Documento generado en 29/09/2023 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS POSADA
DEMANDADO: IDTRACESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00658-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor pretendió la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 2022-FAD-03813 del 4 de febrero de 2022, por medio del cual se le impuso una sanción por infracción de tránsito basada en el fotocomparando N° 20750001000030753347.

Cuando se encontraba corriendo el término del traslado de la demanda, el apoderado de la parte actora refirió que la demanda quedó radicada ante la Oficina Judicial y esta última asignó doble radicación a la misma, cursando en este despacho judicial y al mismo tiempo en el Juzgado Noveno Administrativo de este circuito, por lo que desistió de las pretensiones de la demanda, mediante memorial de fecha 2 de mayo de 2023¹ y ratificó su intención en memorial adiado 19 de septiembre de 2023².

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

¹ Índice 15 del expediente digital - aplicativo SAMAI

² Índice 20 ibíd.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó cuando estaba corriendo el término del traslado de la demanda y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, se observa que el desistimiento de la demanda se formula en la medida que se demostró que la demanda quedó radicada en forma doble por error de la Oficina Judicial, y que la misma cursa también en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien la admitió primero que este juzgado. Por lo tanto, y en atención a que no puede haber duplicidad de asuntos judiciales por las mismas causas, siendo la elección del promotor de la acción desistir de la que cursa en este juzgado, se aceptará dicho desistimiento sin lugar a condenar en costas, comoquiera que no se comprobó que estas se hayan causado según lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso en lo referente a expensas.

Tampoco hay lugar a condenar en costas por concepto de agencias en derecho, por cuanto la duplicidad en el curso de las demandas no fue una maniobra intencional de la parte actora ni se observa temeridad en su actuación, siendo ello error de la oficina de reparto de este circuito judicial no imputable a la parte actora.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

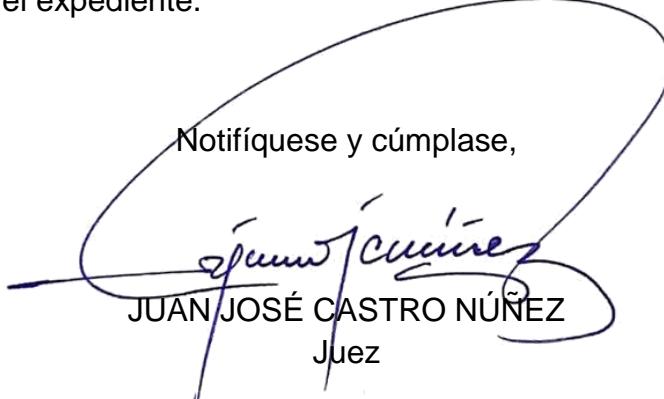
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e4f4efe7aa5df74f26648587a7dc98adbe923ab49e318c4a65c5d7321ba8262

Documento generado en 29/09/2023 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLKIS YOBANI RODRÍGUEZ OJEDA

DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E.

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00030-00

Visto el informe secretarial del índice N° 17 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidad demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones previas, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de enero de 2024, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjc

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ff29803540a37e68dc125ecce597290b50ea8b118b1cf36aac471fa19a9d7**

Documento generado en 29/09/2023 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00070-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, comoquiera que la misma fue presentada dentro del término dispuesto en la norma y, versando frente a las pretensiones y las pruebas. En consecuencia, se ordenará correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la demandante, mediante notificación por



Estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 12 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma respecto a hechos y pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 145ca23227e54a13d85752132e8402188dd52d22df9aff4f03b4301aa534f859

Documento generado en 29/09/2023 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00118-00

Visto el informe secretarial del índice N° 24 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidad demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones previas, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de enero de 2024, a las 11:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjc

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 799057361698d46e09c90977040ea2336783a8d11611a8c9395682e5120f286f

Documento generado en 29/09/2023 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FANNY BELLO DE AMAYA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00120-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencias dentro de la demanda del epígrafe, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Al impartirle trámite a la presente demanda, la Oficina Judicial mediante acta de reparto de secuencia 3634 de 16 de febrero de 2022 asignó la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 consideró que el proceso debía ser devuelto a la Oficina Judicial para que fuera asignado por reparto dentro de la categoría de “reparación directa” y no en la categoría de “otros”, como en efecto quedó consignado en el acta de reparto.

En virtud de lo anterior, la Oficina Judicial de Valledupar realizó una asignación directa al mismo juzgado mediante acta de secuencia N° 236 de fecha 16 de diciembre de 2022, corrigiendo el yerro en el acta de reparto respectiva.

No obstante, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar ordena remitir el expediente nuevamente a la Oficina Judicial con el fin de que fuera repartido nuevamente, considerando que al haberse hecho el reparto dentro de la categoría de “otros” dicha asignación era inválida y debía ser sometido el proceso nuevamente a reparto.

En consecuencia, mediante acta de individual de reparto, secuencia 909 de fecha 14 de marzo de 2023¹, el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho. Ante tal suceso, este juzgado emitió auto del 5 de mayo de 2023 por medio del cual se ordenó remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, considerándose que el hecho de que se repartiera la demanda en el

¹ Archivo 9 expediente electrónico.

grupo “otros” por parte de la Oficina Judicial no alteraba la asignación por reparto que se le hizo a dicho juzgado, máxime si se tenía en cuenta que no medió causa legal para que se alterara la competencia previamente asignada por reparto.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante auto del 22 de agosto de 2023, ordenó nuevamente remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar a fin de que se enviara el proceso nuevamente a este Despacho, sin que se propusiera conflicto negativo de competencias.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Código General del Proceso es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenCIÓN o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

Del análisis de dicho artículo, único que prevé en los estatutos procesales la alteración de competencias asignadas a los juzgados que componen la jurisdicción ordinaria y que se aplica a los juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por remisión expresa que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a estos asuntos, se colige que la competencia asignada a un juzgado se fija mediante los factores subjetivo, objetivo, territorial y por conexidad que sean aplicables a cada caso particular, y que sólo en estos eventos es dable al juez desprendese de dicha competencia asignada.

Para efectos de asignar las competencias dentro de un número plural de juzgados que pertenecen a la misma especialidad y están ubicados en un mismo circuito, el Consejo Superior de la Judicatura implementó el sistema de reparto a través de una oficina judicial que emplea una plataforma digital que asigna aleatoriamente la competencia de las demandas que ingresan entre dichos juzgados. El sistema de reparto, a su vez, encuentra su regulación expresa en el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.

Dicho acuerdo en su artículo 3 prevé:

ARTÍCULO TERCERO. - PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO. El reparto de los asuntos de conocimiento de los Jueces Administrativos se regirá por las siguientes reglas:

3.1. A la demanda y al poder se les podrá realizar presentación personal ante la respectiva Oficina Judicial, Oficina de Apoyo, Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, Oficina de Servicios o Centros de Servicios Administrativos, según corresponda.

3.2. Para el caso de las demandas, éstas deberán presentarse con la carátula debidamente diligenciada, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo y hace parte del mismo, correspondiendo la responsabilidad de la información en ella contenida al apoderado del demandante o a éste, en caso de que actúe directamente. El empleado de la dependencia o juzgado encargado de la función del reparto, al recepcionar la demanda verificará que los datos de ésta coincidan con los consignados en la carátula.

3.3. Conforme al artículo segundo del presente Acuerdo, el reparto se realizará diaria e inmediatamente, ya sea en forma manual o automatizada, y siempre de manera aleatoria y equitativa.

3.4. Una vez hecho el reparto se elaborará, por duplicado, el acta individual de la diligencia, según formato que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo. Una copia se entregará a quién hubiere hecho la radicación y la otra se anexará a los documentos radicados, como un folio más de los mismos.

3.5. La foliación de los documentos radicados, será responsabilidad del secretario de cada despacho".

Ahora bien, revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto para efectos de que se asignara el respectivo reparto para que se fijara la competencia entre los juzgados administrativos de este circuito judicial, se observa que la demanda fue recibida el 14 de febrero de 2022 a través de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar, quien mediante acta de secuencia 3634 de 16 de febrero de 2022 asignó la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tal como se aprecia en el índice N° 1 del expediente electrónico:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO						Página	1	
Fecha : 16/feb./2022	GRUPO	OTROS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO			
CORPORACION JUZGADO ADMINISTRATIVO			003	226	16/feb./2022			
REPARTIDO AL DESPACHO								
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR								
IDENTIFICACION	NOMBRE		APPELLIDO	SUJETO PROCESAL				
42494881	FANNY		BELLO DE AMAYA	01	• ••			
42495619	ESTHER MARINA		GUERRA OROZCO	03	• ••			
C10001-OJ02X02								
LDiazG				CUADERNOS	0			
				EMPLEADO	FOLIOS			
OBSERVACIONES								
4 ARCHIVOS ADJUNTO								

Sin embargo, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a quien le correspondió la demanda por reparto y por ende se fijó en esa célula judicial la competencia atendiendo los factores legales que la determinan, emitió impropriamente auto del 4 de agosto de 2022 en el que ordenó que el proceso se devolviera a la Oficina Judicial para que fuera sometido nuevamente por reparto con la excusa de que se consignara que la demanda correspondía a la categoría de

“reparación directa” y no a la categoría “otros”, como en efecto quedó consignado en el acta.

Ante esa circunstancia, la Oficina Judicial de Valledupar, por órdenes del Juzgado Tercero Administrativo de este circuito, reparte nuevamente la misma demanda, esta vez con el grupo “reparación directa”, y corresponde a este Despacho, según consta en el acta de secuencia 909 del 14 de marzo de 2023:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO					Página 1
Fecha : 14/mar./2023	CORPORACION	GRUPO	REPARACION DIRECTA	CD. DESP	SECUENCIA:
	JUZGADO ADMINISTRATIVO			007	909
REPARTIDO AL DESPACHO					
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO MIXTO VALLEDUPAR					
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>		<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>	
42494881	FANNY		BELLO DE AMAYA	01	•••
SD19926	Y OTROS			•••	
42495619	ESTHER MARINA		GUERRA OROZCO	03	•••
C10001-OJ02X14			CUADERNOS	0	
LDiazG			EMPLEADO	FOLIOS	
OBSERVACIONES 1 ARCHIVOS ADJUNTO					

Teniendo en cuenta todo lo anterior, reitera esta judicatura que en efecto lo que correctamente correspondía a la Oficina Judicial era realizar la modificación en el acta individual de reparto de secuencia 236 de fecha 16 de febrero de 2022 para la inclusión de la presente demanda dentro del grupo de medio control de “reparación directa”, sin alterar la competencia ya asignada con el reparto que efectivamente se materializó el día 16 de febrero de 2022.

Se insiste, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar desde esa fecha, y por ende, en vista de que al registrar el ingreso del proceso en la Oficina Judicial no se categorizó en forma correcta el grupo al que pertenecía realmente la demanda, la Oficina respectiva no podía someter nuevamente a reparto la demanda porque dicho reparto ya había sido asignado y por ende la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

La competencia previamente asignada no podía perder sus efectos por una inconsistencia menor como la que ocurrió al someter el proceso a reparto, es decir, categorizar la demanda en un grupo incorrecto. La competencia para conocer de una demanda sólo se pierde por las causas que legalmente están previstas en la norma procesal, entre las cuales, no se encuentra la indebida categorización de grupos de demanda al momento de registrar las actas de reparto respectivas.

En efecto, si bien en el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 se propuso para efectos de organizar el reparto de las demandas una serie de *grupos*, de ninguna manera la distribución de los mismos altera la competencia para conocer de las demandas según las reglas de reparto respectivas, pues estas están prediseñadas por el Legislador en los códigos de procedimiento. Errores menores

en la distribución administrativa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura no altera las reglas de competencia fijadas en la ley.

Para este Despacho, no existían razones para que la presente demanda fuese sometida a reparto nuevamente, toda vez que el mismo se realizó y correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar con el defecto de su inclusión dentro del grupo “otros”, novedad que fue reportada y corregida, y por ende debía serle devuelta o asignada directamente al juzgado a quien correspondió por reparto, en tanto no medió impedimento, ni se alegó la falta de competencia por factor subjetivo, objetivo o territorial, ni ninguna otra causa legal para desprenderse dicho juzgado del conocimiento del asunto, como las señaladas en el artículo 27 del Código General del Proceso.

Por el contrario, el Juzgado Tercero procedió a emitir un nuevo auto adiado 22 de agosto de 2023, en el cual ordenó remitir el proceso a este juzgado indicando que la equivocación en la designación del grupo al que pertenecía la demanda era suficiente para que el reparto a ellos asignado inicialmente perdiera sus efectos. Adicionalmente, desconociendo lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena devolver el proceso a este juzgado sin proponer conflicto negativo de competencias pese a que este juzgado mediante auto del 5 de mayo de 2023 expresamente manifestó su falta de competencia para conocer de la demanda.

Por este motivo, el Despacho corregirá el defecto procedural advertido y propondrá el conflicto negativo de competencias para conocer de la presente demanda, advirtiendo además que la circunstancia de que la demanda se hubiera repartido con un grupo diferente al que realmente le corresponde es una circunstancia ínfima e irrelevante para asignar la competencia de los medios de control entre los juzgados administrativos de este circuito, por varias razones.

En primer lugar, debe señalarse que el grupo al que pertenecen las demandas no puede siempre determinarse al momento de realizarse el reparto, pues bien puede ocurrir que la demanda aparente pertenecer a un medio de control preciso y luego de estudiar la admisión de la misma se observe que esta realmente debe ventilarse a través de un medio de control que corresponde a un grupo distinto de los enlistados en el artículo 4 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, siendo deber del juez, por mandato del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecuar oficiosamente la demanda e imprimirlle el trámite que realmente le corresponde. Ante tal eventualidad, si en gracia de discusión se admitiera que la falta de correspondencia en el grupo que se le asignó a la demanda al ser sometida a reparto acarrea una alteración de competencia o amerita que esta deba ser repartida nuevamente, como erradamente lo propone el juzgado remisor, implicaría que la demanda debe ser nuevamente sometida al reparto según el criterio subjetivo del juez que adecúa oficiosamente la demanda.

En segundo lugar, se reitera, los grupos asignados en el artículo 4 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 no alteran ni modifican ni complementan las reglas de reparto prediseñadas por el Legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que la equivocación relacionada con estos al momento de repartirse la demanda no puede oponerse

para dejar sin efectos el reparto ya realizado. La competencia se asigna según la ley, y una vez fijada en un juzgado concreto, no puede el juez desprenderse de ella *motu proprio*, por razón de la regla procesal de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Por último, debe señalarse que un asunto menor como la asignación del grupo en la demanda al momento de repartirse no tiene la potencialidad de anular o dejar sin efectos el reparto ya fijado, en la medida que esta circunstancia puede ser corregida internamente en la Oficina Judicial de Reparto y por ende realizarse las compensaciones del caso en favor del juzgado que ha recibido demandas agrupadas indebidamente, si es que hay lugar a ello. Además, la distribución equitativa del reparto que establece el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 se asume por la mecánica digital con que se realiza el mismo, y no es dable al juez desprenderse de la competencia asignada por ese sistema advirtiendo que la falta de correspondencia en los grupos asignados a la demanda hace injusto o inequitativo el reparto, sobre todo si se desconoce que la indebida asignación de grupos en las demandas se presenta en todos los juzgados al realizarse el reparto.

En suma, el Despacho encuentra que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar desde el 16 de febrero de 2022, y que argumentó razones superfluas para desprenderse injustificadamente de la competencia asignada y ordenar someter nuevamente a reparto la demanda que ya le había correspondido. Además, que una vez advertida la falta de competencia de este juzgado para conocer del proceso y habiéndose devuelto el mismo al juzgado remisor, dicho despacho procedió a devolver el asunto a este juzgado sin proponer conflicto negativo de competencias, actuación que realmente debía adelantar esa dependencia según lo normado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Ante esta situación, y en respeto de los derechos fundamentales del debido proceso de las partes y usuarios de la administración de justicia, la garantía de la tutela judicial efectiva como criterio orientador de las actuaciones judiciales, y en aras de otorgar relevancia real al acceso a la administración de justicia, el Despacho propondrá el conflicto negativo de competencias que el juzgado remisor no propuso, en aras de que sea el Tribunal Administrativo del Cesar quien defina finalmente cuál es el juzgado competente para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La remisión al Tribunal se hará sin demoras por parte de la Secretaría de esta dependencia, máxime si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de 1 año desde que la demanda fue interpuesta sin que se haya proveído sobre la admisión de la misma en razón de la discusión sobre la asignación de la competencia por reparto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

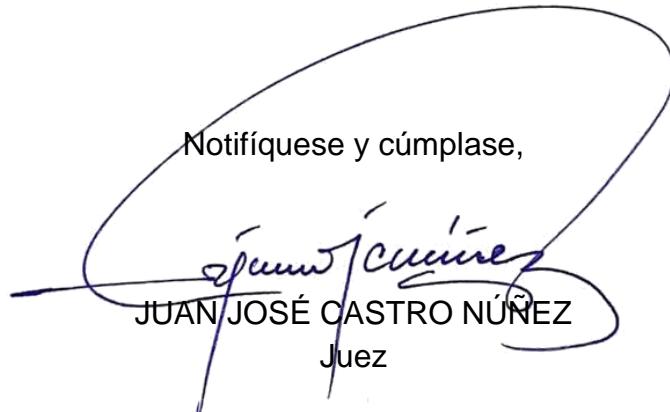
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencias dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que el asunto se adscriba al Tribunal Administrativo del Cesar, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c65b4b056cd4ed1d2b1a2f8f0a20226a14fddd1aec4e909c1a26995df2c06c

Documento generado en 29/09/2023 09:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FELIPE PINTO VIDAL

DEMANDADO: UGPP – JOSÉ DANIEL SOSA MONTENEGRO

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00133-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la parte demandante contra la UGPP y el señor JOSÉ DANIEL SOSA MONTENEGRO, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución RDP-013720 del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se ordenó dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de los señores Luis Felipe Pinto Vidal y José Daniel Sosa Montenegro como beneficiarios de la fallecida Maricela Esther Arellanos De Henríquez, por existir controversia sobre la condición de beneficiarios de los solicitantes.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 30 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a la entidad demandada a fin de tratar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011. La demanda fue reformada y la reforma fue aceptada mediante auto del 30 de junio de 2023.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, la demandada presentó excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial*”, aduciendo que en el presente asunto no se convocó al trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como lo exige el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Así mismo, propuso la “*ineptitud de la demanda por haberse demandado un acto administrativo de ejecución*”, advirtiendo que el acto administrativo acusado realmente no define una situación jurídica particular y concreta, sino que únicamente dejó en suspenso el reconocimiento del derecho pretendido por el demandante.

También alegó la “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, alegando que no se agotó la interposición de los recursos de ley, en tanto no se demostró haberse agotado los recursos contra el acto acusado.

Agregó que la demanda estaba afectada de la “*caducidad*”, por haberse interpuesto por fuera de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo acusado, y también que existía “*falta de jurisdicción*”, en la medida que la causante no era empleada pública sino una trabajadora oficial.

Por último, argumentó las excepciones previas de “*falta de integración de los litisconsortes necesarios*”, “*cosa juzgada*” y “*pleito pendiente*”, citando fundamentos legales y jurisprudenciales sin especificar las razones concretas por las cuales consideraba que se estructuraban dichas excepciones en el caso particular.

En cuanto al demandado José Daniel Sosa Montenegro, se observa que contestó oportunamente la demanda pero propuso únicamente excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno de los propuestos tiene la entidad suficiente para prosperar.

En efecto, en lo concerniente a la “*ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial*”, el Despacho considera que este medio exceptivo está llamado al fracaso, comoquiera que dentro del presente proceso se discute un asunto de índole pensional por cuanto se relaciona estrechamente con el reconocimiento de una sustitución de la pensión gracia en favor del demandante. Bajo este entendido, de conformidad con lo estatuido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“(...) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

La simple lectura de la norma permite descartar de tajo la excepción propuesta por la parte demandada, pues como se vio, la conciliación extrajudicial en casos como el que ahora ocupa la atención del juzgado es facultativa y no obligatoria.

Por otra parte, tampoco prospera la excepción de “*ineptitud de la demanda por haberse demandado un acto administrativo de ejecución*”, comoquiera que, contrario a lo afirmado por la demandada, el acto administrativo acusado sí es un acto definitivo comoquiera que finaliza la actuación administrativa que se adelantó ante la entidad demandada. El hecho de que la decisión sobre la concesión de la sustitución de la pensión reclamada por el demandante quedara en suspenso hasta tanto dicha situación fuera definida por la jurisdicción no hace al acto administrativo demandado un acto de trámite. En efecto, la actuación administrativa posible quedó agotada con la expedición de la resolución demandada, y por ende dicho acto se tiene por definitivo.

La misma suerte de improsperidad corre la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de interposición de los recursos de ley obligatorios*”, pues basta una simple y llana revisión del contenido del acto acusado para colegir sin asomo de dudas que la resolución que se combate en la litis resolvió un recurso de apelación y dejó en firme la actuación administrativa alusiva a la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada hasta tanto la jurisdicción

definiera quiénes son los beneficiarios de la misma. Así, y en la medida que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo se encuentra en firme y concluye el procedimiento administrativo cuando contra se notifica la decisión de los recursos interpuestos contra el mismo, es absolutamente claro que los recursos de ley sí se agotaron en el caso particular.

Por otra parte, el Despacho estima absurda la proposición de la “*caducidad*” como medio exceptivo, pues es claro que al tratarse la litis de un reconocimiento de una prestación periódica como lo es la pensión, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo según lo comanda el literal “c” del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la “*falta de jurisdicción*”, esta judicatura señala que tampoco tiene vocación distinta a la del fracaso, comoquiera que en el *sub judice* se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad pública en la que se discute un derecho pensional que se desprende del trabajo ejercido por la causante Maricela Esther Arellanos De Henríquez, quien en vida se desempeñó como empleada pública docente del sector oficial y devengó la pensión gracia, cuya sustitución ahora se pretende. Por lo tanto, el señalar que la actora fue una trabajadora oficial y por ende la competencia escapa de esta jurisdicción es un claro desatino de quien propone la excepción.

Por último, se estimarán improcedentes las excepciones de “*falta de integración de los litisconsortes necesarios*”, “*cosa juzgada*” y “*pleito pendiente*”, habida cuenta que quien las propuso se limitó a citar en forma genérica y superflua fundamentos legales y jurisprudenciales sin especificar las razones concretas por las cuales consideraba que se estructuraban dichas excepciones en el caso particular. En otras palabras, no acreditó qué litisconsortes necesarios no habían sido vinculados al proceso, ni la existencia de otro proceso pendiente o decidido que fundamentara razonadamente la existencia de la cosa juzgada o el pleito pendiente alegado.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la demandada UGPP, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 29 de noviembre de 2023,

a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a LISETTE QUITIÁN SUÁREZ como apoderada judicial del demandado JOSÉ DANIEL SOSA MONTENEGRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 18 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a ORLANDO DAVID PACHECO CHICA como apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f62dd184a326b8af56a875f62f4db834c404634615d3e3d2cbfc68814db7023f

Documento generado en 29/09/2023 09:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI ALEXANDRA SOLANO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00182-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte que, al margen de que el impedimento manifestado por quien preside actualmente este juzgado no fue aceptado por su homólogo, el proceso de la referencia debe ser remitido a otro juzgado por competencia especial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configuran las causales consagradas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso que enlistan como causales de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Así mismo, que sea alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende el reconocimiento y pago del reajuste salarial de la actora previo reconocimiento y pago del salario establecido para el cargo de Abogado Asesor grado 23 de Tribunal en los términos de los Decretos 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1003 de 2017,

338 de 2018, 997 de 2019, 301 de 2020, 981 de 2021 y 470 de 2022, al igual que la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho reajuste.

Es menester reiterar que el suscrito está impedido para conocer del presente proceso por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, en la medida que también fungió como abogado asesor de tribunal grado 23 y también presentó demanda en contra de la Rama Judicial bajo las mismas premisas. Además, el apoderado judicial de la parte actora del asunto del epígrafe también representa al suscrito en dicha demanda.

No obstante, al margen de que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso mediante providencia adiada 30 de agosto de 2023 no aceptar el impedimento formulado por este operador judicial, ello obedeció a que el proceso es de competencia exclusiva de los juzgados transitorios que creó el Consejo Superior de la Judicatura para resolver esta clase de pretensiones que elevan los servidores judiciales en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, absteniéndose realmente de pronunciarse de fondo sobre el impedimento.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 4 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia judicial ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

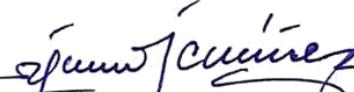
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre las causales de impedimento previstas por los numerales 1° y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ffb8c5f2bff816fb2ef487c2fc5160004ee11d983d203596ac8135916ff034
Documento generado en 29/09/2023 09:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIRSA MERCEDES SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00232-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

La señora Tirsa Mercedes Sarmiento, a través de apoderado judicial, promovió acción de protección al consumidor financiero regulada en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con el propósito de que se ordenara el pago del retroactivo de las cesantías causadas en su favor y presuntamente adeudadas por el Departamento del Cesar.

Fundamentó su acción de protección al consumidor financiero en que laboró al servicio del Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, y que el Fondo Pasivo Prestacional del Departamento del Cesar tiene a cargo el pago del auxilio de cesantías de la actora con su respectivo retroactivo, el cual no ha sido pagado en su favor desde esa época.

La mencionada demanda fue estudiada por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, y por auto del 27 de abril de 2023 decidió rechazar la demanda de acción de protección al consumidor en comento, advirtiendo que de conformidad con lo estatuido en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 la acción de protección al consumidor no es la vía idónea para reclamar asuntos laborales ni aquellos créditos que puedan cobrarse por vía ejecutiva. Por lo tanto, al versar la demanda de la referencia sobre el pago de un crédito de índole laboral ante una autoridad administrativa de carácter estatal, ordenó remitir el proceso a los jueces administrativos de este circuito.

Cumplido lo anterior, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 613 de 2021, expuso que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales y los contratos celebrados con entidades públicas. Así mismo, en la providencia se fijó una regla de decisión expresa según la cual “corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Por ello, cuando se pretende reclamar el cobro por vía ejecutiva de una acreencia laboral ante una autoridad pública, es de cardinal importancia precisar si dicha acreencia ya ha sido reconocida a través de un acto administrativo, pues en ese caso la competencia para tramitar dicho proceso ejecutivo recaerá sobre la justicia ordinaria en su especialidad laboral, en tanto las reglas de competencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevén este título como ejecutable ante esta jurisdicción:

“(...) Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata entonces de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

Más adelante, el artículo 100 de la misma normativa dispone que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En línea con lo anterior, el artículo 104.6 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir asuntos relacionados con procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

Ahora bien, el artículo 297 de esa misma normativa señala que, para efectos de ese código, constituye título ejecutivo entre otros, “[l]as copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Por su parte, los artículos 298 y 299 siguientes prevén el procedimiento a seguir para la ejecución de “sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”, “decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas

de dinero en forma clara, expresa y exigible” y “títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas”, y lo remite para efecto al Código General del Proceso en lo atinente a la ejecución de providencias judiciales y el proceso ejecutivo. En relación con los contratos, adicionalmente, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, “por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, determina que “el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa. Con base en lo anterior, el CPACA no incluye dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos ejecutivos laborales derivados de actos administrativos que contengan acreencias laborales reconocidas. En efecto, aunque el numeral 4º del artículo 297 establece las condiciones en las que los actos administrativos pueden ser considerados títulos ejecutivos, ello no implica que la ejecución de la totalidad de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales. Por esta razón, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos laborales.

Así las cosas, tratándose de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral. Esto, por cuanto el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal”.

-Se resalta por fuera del texto original-.

En esas condiciones, y descendiendo al caso *sub judice*, observa el Despacho que la demanda que presentó la promotora de la litis como una acción de protección al consumidor realmente tiene como propósito final el obtener el pago del retroactivo de las cesantías que presuntamente se le adeudaban a la señora Tirsa Mercedes Sarmiento, y que el pago de este valor estaba a cargo del Fondo Prestacional del Departamento del Cesar por ser el hospital donde prestó sus servicios una entidad del orden territorial adscrita al Departamento del Cesar. Además, la actora afirma que se le adeuda dicho crédito en virtud de la relación laboral que sostuvo con el hospital mencionado, empresa social del Estado del orden territorial.

Zanjado lo anterior, se tiene que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Es imperioso destacar que, determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción (requisito de procedibilidad, caducidad o prescripción, y formalidades de la demanda) y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa, debe ser adecuado a la acción ejecutiva regulada en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso, por ser el medio procesal idóneo para ventilar los intereses que se plasmaron en la demanda y que erradamente se encauzaron a través de la acción de protección al consumidor.

En tal orden, estima el Despacho que en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, deberá inadmitirse la demanda de la referencia, a fin de que dentro del término de diez (10) días la parte actora adecúe la demanda de cara a lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del referido código, esto es, adecuando la demanda a una acción ejecutiva en la que se señalen las pretensiones propias de esta acción. Ello es menester, por cuanto dichas falencias impiden al operador judicial efectuar el estudio correspondiente en lo que se refiere a las pretensiones y el medio de control adecuado, las cuales serán objeto de litigio.

Para tal efecto, deberá aportar, principalmente, el título ejecutivo donde conste claramente la obligación que pretende reclamar de la demandada para su pago, junto con la adecuación de las pretensiones de la demanda ejecutiva, el monto de la obligación, los fundamentos fácticos y lo que se pretende con claridad (dado que la demanda elevada a la Superintendencia Financiera de Colombia fue sustentada en forma confusa y escueta), y además, aporte al juzgado copia del acto administrativo que reconoce las cesantías en favor de la señora Tirsa Mercedes Sarmiento (si lo hubiere), a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer la presente acción.

Por lo expuesto, se cominará al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el asunto de la referencia a una demanda propia de la acción ejecutiva, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda y cominar al apoderado de la parte actora para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b8776b29e86fc7491ee9f101fd03551b1a3ed67fd1a0c450e810c9e72d70f9a

Documento generado en 29/09/2023 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00397-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora promovió el medio de control del epígrafe en procura de obtener la nulidad de los oficios (i)

CSED ex No. 064 del 7 de marzo de 2023, (ii) CSED ex No. 066 del 10 de marzo de 2023 y (iii) sin número del 02 de marzo de 2023, no obstante, revisados los anexos que acompañan el libelo introductorio no se encontró copia del primer acto administrativo relacionado en virtud de la pretensión del mismo orden. Así también se echa de menos la constancia de publicación, comunicación, o notificación de los mismos, según el caso.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados allegando i) copia del oficio CSED ex No. 064 del 7 de marzo de 2023; y, (ii) las constancias de notificación de los actos traídos a control jurisdiccional.

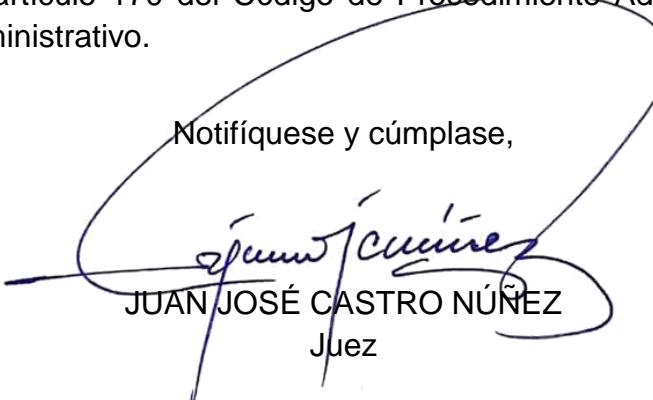
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c9d1fa92b04dcace100bd7ffa85f67057d0642875d676955ee054bd6a55f4d

Documento generado en 29/09/2023 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO GARCÍA TERÁN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00400-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 5 del expediente digital, obra auto del 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) anexando copia de la constancia proferida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de que trata el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 220 de 2022; (ii) expresando con precisión y claridad lo que se pretende, de tal forma que guarde congruencia con los hechos de la demanda; (iii) aportando poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado; (iv) aportando copia del registro civil de la señora Yurley Paola García Palacio a fin de acredita el carácter con que se presenta al proceso.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, tal como lo informó la Secretaría de este juzgado en el informe secretarial que obra en índice No. 9 del expediente electrónico. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

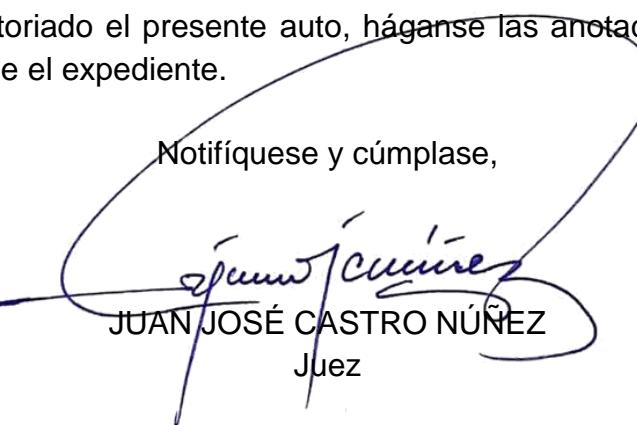
III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 890fdd4d25fea02dafdadf168fc3c1abbd6e5f3b3afab75a2e5e8a2902db9385

Documento generado en 29/09/2023 09:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RADICADO: 20-001-23-31-000-2006-01167-00
20-001-23-31-002-2006-01170-00
20-001-23-31-006-2006-01176-00
20-001-23-31-006-2006-01177-00
20-001-23-31-006-2006-01179-00
(ACUMULADOS)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2023¹, por medio del cual se negó la fijación de fecha y hora para el agotamiento de audiencia de conciliación en los términos del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Adicionalmente, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de las actualizaciones de las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte ejecutante respecto de los créditos tramitados dentro de los radicados 2006-01167, 2006-01170 y 2006-01176 acumulados.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 11 de agosto de 2023, este Despacho negó la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora pretendiendo la fijación de fecha y hora para el agotamiento de audiencia de conciliación en los términos del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en razón a que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2007 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo que cursó con el radicado 2006-01167, y por auto del 19 de julio de 2007 dentro del radicado 2006-01176², y habida cuenta que dicha audiencia de conciliación se estima procedente en la medida que no exista decisión que ordene seguir adelante con la ejecución según los términos de la Ley 1551 de 2012.

Por otra parte, en lo que concierne a la actualización del estado de cuenta de la obligación tramitada por vía ejecutiva dentro del radicado 2006-01167 se tiene que,

¹ Recurso interpuesto dentro de los radicados 2006-01167 y 2006-01176

² Folios 44-45 y 43 del cuaderno principal del expediente electrónico cargado a la plataforma ONEDRIVE



respecto de ella, se encuentran liquidados el crédito y las costas, en virtud de la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, adiada 28 de septiembre de 2007³.

El apoderado de la parte actora aportó liquidación del crédito actualizada desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, por concepto de capital e intereses la suma de \$49.698.652 de los cuales corresponde a capital el valor de \$17.041.992. De la liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada.

En lo tocante a la actualización de la liquidación del crédito tramitado por vía ejecutiva dentro del radicado 2006-01176 se tiene que, respecto de esta obligación, se encuentran liquidados el crédito y las costas, en virtud de la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, adiada 19 de julio de 2007⁴.

El apoderado de la parte actora aportó liquidación del crédito actualizada desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, por concepto de capital e intereses la suma de \$217.882.741 de los cuales corresponde a capital el valor de \$77.846.138 y el resto a intereses moratorios. De la liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada.

Y por último, en lo que concierne al crédito contenido en la obligación tramitada por la vía ejecutiva con el radicado 2006-01170 se observa que, respecto de esta obligación, se encuentran liquidados el crédito y las costas, en virtud de la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, adiada 19 de julio de 2007⁵.

El apoderado de la parte actora aportó liquidación del crédito actualizada desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, por concepto de capital e intereses la suma de \$109.570.618 de los cuales corresponde a capital el valor de \$39.147.889. De la liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada.

Cumplidas esas etapas, este Despacho dispuso remitir el expediente de la referencia al Profesional Universitario grado 12 de la jurisdicción de lo contencioso administrativa de este circuito judicial⁶ a fin de verificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Frente a ello, la funcionaria encargada allega el informe en los términos exigidos.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte accionante pretende se revoque el auto calendado 11 de agosto de 2023, manifestando que de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, dentro de los procesos ejecutivos se puede adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial previa

³ Folio 44 del índice N° 1 de la plataforma digital ONEDRIVE

⁴ Folio 43 del índice N° 1 de la plataforma digital ONEDRIVE

⁵ Folio 42 del índice N° 1 de la plataforma digital ONEDRIVE

⁶ Auto del 11 de agosto de 2023 - Índice 125 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI (proceso radicado 2001-01176); Auto del 14 de agosto de 2023 - Índice 101 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI (proceso 2001-01167); y, Auto del 14 de agosto de 2023 - Índice 101 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI (proceso 2001-01170).

suspensión, sin importar la etapa procesal en que se encuentren e incluso cuando se hubiere dictado sentencia.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. (...). – Se resalta por fuera del texto original-.

La Ley 1551 fue expedida el 6 de julio de 2012 y publicada en el Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012, y conforme a su artículo 50 entró a regir a partir de su publicación.

Bajo esa línea de intelección se concluye que el parágrafo transitorio se refiere a que pueden suspenderse aquellos procesos ejecutivos en curso al 6 de julio de 2012 y así lo manifestó la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto N° 2431 de 16 de diciembre de 2019 con ponencia del Magistrado Álvaro Namén Vargas, al respecto se transcribe un parte:

“Ahora bien, para aclarar la vigencia y aplicación de la figura de la conciliación en los procesos ejecutivos en curso, el artículo 47 incluyó un parágrafo transitorio, en los siguientes términos:

(...)

De acuerdo con la disposición transitoria, los procesos que cumplieran con los siguientes requisitos debían suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación para promover un acuerdo de pago que finalice el proceso:

- 1) Que se trate de procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios,
- 2) Que se lleven a cabo en cualquier jurisdicción, y
- 3) Que se encuentren en curso al 6 de julio de 2012, fecha de expedición de la ley [sin que importe la etapa procesal en que se encuentren].”

Como se vio, la Ley 1551 de 2012 estableció una disposición transitoria para aplicar la figura de la conciliación, cuya vigencia para el presente proceso ha expirado, por lo que el auto no se repondrá.

De la mano con lo anterior, el 31 de mayo de 2016⁷ este Despacho adelantó audiencia de conciliación prevista en el parágrafo transitorio del artículo 47 de Ley 1551 de 2012 dentro del expediente 2006-01167 a la que asistieron ambas partes sin que se llegara a acuerdo alguno, y en el caso de la ejecución tramitada con el radicado 2006-01176, se observa que la audiencia respectiva se convocó y fracasó por inasistencia de las partes declarándose fallida a través de providencia adiada 12 de agosto de 2014⁸.

Por ende, estima el Despacho que la solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación con el fin de agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 es improcedente, pues dicha audiencia de conciliación judicial ya tuvo ocurrencia y fracasó en ambos procesos, correspondiendo ahora continuar con la ejecución. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de la parte ejecutada manifieste tener ánimo conciliatorio, se convoque a una nueva audiencia de conciliación judicial con el fin de que se proponga una fórmula de arreglo seria que tenga como finalidad poner fin al proceso.

Finalmente, el recurso de apelación será rechazado por improcedente, pues la decisión recurrida no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso que señala taxativamente los autos susceptibles de recurso de alzada.

Ahora, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las actualizaciones del crédito presentadas dentro de los procesos radicados con los números 2006-01167, 2006-01170 y 2006-01176.

Al respecto, se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

⁷ Folio 345 ibídem

⁸ Folio 193 ibídem

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” – Se resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, en atención al requerimiento emitido por esta célula judicial, el grupo de apoyo de contabilidad de esta jurisdicción rindió informe sobre el estado de cuenta del crédito contenido en cada uno de las tres obligaciones, adiado 17 de agosto de 2023, encontrado que los valores liquidados por la parte actora en cada uno de ellos se ajustan a la realidad contable.

En consecuencia, se ordenará tener como capital base de la ejecución adeudado respecto de la obligación reclamada dentro del proceso 2006-01176 la suma de \$17.041.992, e intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2022 la suma de \$30.656.660, para un total de \$47.698.652.

Seguidamente, se tendrá como crédito actualizado con corte al 28 de febrero de 2022 respecto de la obligación reclamada en el proceso radicado 2006-01170 la suma de \$39.147.889 como capital adeudado, e intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2022 la suma de \$70.422.729, para un total de \$109.570.618.

Y finalmente, en cuanto a la obligación ejecutada en el proceso 2006-01176, se ordenará tener como capital adeudado la suma de \$77.846.138, e intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2022 la suma de \$140.036.603, para un total de \$217.882.741 como crédito actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

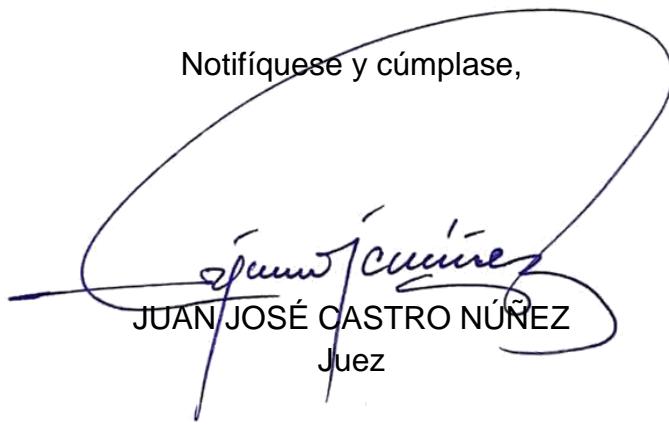
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la providencia de 11 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como capital base de la ejecución adeudado respecto de la obligación reclamada por vía ejecutiva en el proceso 206-01167, la suma de \$17.041.992, e intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2022 la suma de \$30.656.660, para un total de \$47.698.652.

CUARTO: Téngase como capital base de la ejecución adeudado respecto de la obligación reclamada por vía ejecutiva en el proceso 206-01170, la suma de \$39.147.889, e intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2022 la suma de \$70.422.729, para un total de \$109.570.618.

QUINTO: Téngase como capital base de la ejecución adeudado respecto de la obligación reclamada por vía ejecutiva en el proceso 206-01176, la suma de \$77.846.138, e intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2022 la suma de \$140.036.603, para un total de \$217.882.741.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406fc4d49514eb2199314a6de47f7321bb858fb519642d8e9d76ff8289aa82a9

Documento generado en 29/09/2023 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.

RADICADO: 20001-33-33-004-2012-00008-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso del epígrafe, se encuentran liquidados el crédito y las costas, en virtud de la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

El crédito adeudado por la entidad ejecutada fue actualizado a iniciativa de la parte ejecutante según lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso. La actualización del crédito fue aprobada mediante auto del 11 de agosto de 2023 en la suma de \$476.377.330,52.

La liquidación de costas fue liquidada por Secretaría en la suma de \$16.217.631,24.

El 25 de septiembre de 2023 el Banco de Bogotá informó al Despacho que constituyó depósito judicial en favor de la parte ejecutante del presente proceso por la suma de \$492.594.961,76, según se aprecia en índice N° 135 del expediente electrónico. Adicionalmente, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega del título judicial constituido a favor de la parte actora y el levantamiento de las medidas cautelares, alegando que dicho depósito judicial cubre la totalidad del crédito y las costas liquidadas y aprobadas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 441 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez



declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Por otra parte, se observa que las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo fueron liquidadas por Secretaría y aprobadas en la suma de \$16.217.631,24.

Así mismo, el crédito debidamente actualizado fue aprobado por auto del 11 de agosto de 2023 en la cifra total de \$476.377.330,52.

A su vez, la entidad ejecutada consignó por vía de embargo y retención de dineros depósito judicial a órdenes de este juzgado, el cual se verificó por la Secretaría de este Despacho que corresponde al presente proceso, y consultado el portal bancario oficial de esta dependencia se observa que en favor del ejecutante se constituyó el siguiente depósito judicial por parte de la autoridad ejecutada:

Número de depósito	Fecha de constitución	Valor
424030000761048	19/09/2023	\$492.594.961,76

El valor del depósito antes mencionado cubre en forma exacta la totalidad del crédito adeudado al ejecutante y las costas, coincidiendo la sumatoria de ambas con el valor total del depósito constituido. En consecuencia, es procedente ordenar su entrega al ejecutante o su apoderado con facultades expresas para recibir, sin necesidad de fraccionamiento.

En consonancia con la norma antes transcrita y la manifestación expresa del apoderado de la parte actora sobre el pago total de la obligación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, procederá el Despacho a declarar la terminación del

proceso, ordenar la entrega del depósito judicial constituido y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial N° 424030000761048 por valor de \$492.594.961,76 a favor de los demandantes, o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir. De ello se hará verificación por parte de la Secretaría del Despacho previa entrega del título de depósito judicial sin necesidad de nuevo auto que así lo avale u ordene.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Por Secretaría, líbrense los oficios del caso a las entidades bancarias que hayan informado haber acatado medidas de embargo dentro del presente proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente. Por Secretaría, efectúense las anotaciones en la plataforma digital SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjcн

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311203ecbe0514df0ea49297045d8713fedd030a2dce050cbba1bcf5fab0940f
Documento generado en 29/09/2023 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MILENA LÓPEZ RANGEL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00433-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MILENA LÓPEZ RANGEL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. CES2023ER004704-CES2023EE006923 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MILENA LÓPEZ RANGEL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4795969733e7c6e8b8a776625687b26f0226b87a260ab7174cdcbd16bb79c60a**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODOLFO HUMBERTO TORRES SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00436-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RODOLFO HUMBERTO TORRES SUÁREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. GS-2023-063121 DEVAL FUCOT- GUFUD del 13 de abril de 2023, mediante el cual se le negó la modificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las lesiones que padece con ocasión de su relación laboral con la institución demandada y que dan lugar a la reliquidación de la indemnización recibida por este concepto.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RODOLFO HUMBERTO TORRES SUÁREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb90cbc76263812f6862735bc86906279673a9b67f2fa9af9b478c1243de844

Documento generado en 29/09/2023 09:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIDO ZENOBLA ARIAS MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00437-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

La parte actora no aportó constancia de haber iniciado el trámite de conciliación prejudicial según lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El registro civil de la señora Rubiela Inés Maestre resulta ilegible, lo que no permite acreditar la calidad con que actúa quien demanda, según el numeral 5 del artículo 166 ibidem.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá aportar la constancia del trámite conciliatorio y el registro civil de la demandante.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac24a3734887b142aa433235282f532320d4d59b91603036056d33270b95bbf**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA LUCÍA AGUSAS TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00438-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por MARÍA LUCILA AGUAS TAPIA, GABRIEL ANTONIO AGUAS TAPIA, IVANNA SOLEY BUSTAMANTE AGUAS, SAMUEL ANTONIO GARCÍA AGUAS, KAREN DAYANA GARCÍA AGUAS y FRANCISCO AGUAS TAPIA, quienes actúan mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual por la muerte del señor BRAYAN YECITH AGUAS TAPIA ocurrida el 9 de julio de 2021, quien según lo narrado en la demanda fue asesinado por un miembro de la Fuerza Pública mientras perseguían a unos presuntos ladrones.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por MARÍA LUCILA AGUAS TAPIA, GABRIEL ANTONIO AGUAS TAPIA, IVANNA SOLEY BUSTAMANTE AGUAS, SAMUEL ANTONIO GARCÍA AGUAS, KAREN DAYANA GARCÍA AGUAS y FRANCISCO AGUAS TAPIA, quienes actúan mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de

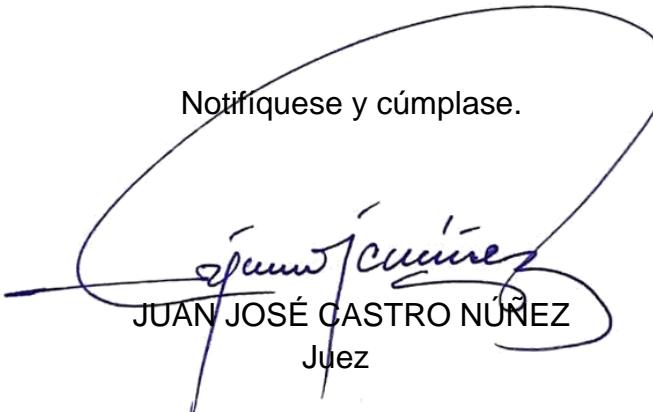
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice N.º 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6a2a5783daaeaca3eaf4f2717ecccb73e3afc38759f3c9c5cf0b5261802a4**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

DEMANDADO: ALBERT JOSÉ SUÁREZ MENDOZA

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00411-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

En armonía con ello, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por su parte, el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

En línea con ello, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la apoderada de La Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES, aduce actuar en el presente asunto, en virtud del poder otorgado mediante escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, no obstante, no allegó con la demanda el documento protocolario que contiene tal mandato.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el yerro señalado, i) anexando copia del poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones para este efecto judicial.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Proyectó: JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc512390a1cf4927544fb971ba3923a0d8d3be02b113155f4eb589a6ef9c7ae**
Documento generado en 29/09/2023 09:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: REGINO RAFAEL URBINA MANCERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00412-00

Previo al estudio de admisibilidad del medio de control del epígrafe, se observa que la parte actora procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, de los daños derivados de la presunta desaparición y posterior ejecución extrajudicial del señor Jimmy Urbina Linero, en hechos que fueron confesos ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Implica lo anterior, que la fuente del daño en el presente asunto deriva de una presunta acción de agentes del Estado, que derivó en los perjuicios que hoy reclaman los demandantes.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos no se encontró ninguna prueba que permita determinar la existencia de tal hecho, pues el auto No. 128 del 7 de julio de 2021 proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz no lo relaciona en ninguno de sus apartes pese a determinar de forma detallada los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuciones a algunos integrantes del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. En esta materia, esta providencia se erige como prueba fundamental para establecer el origen del daño alegado y dirigir la actividad probatoria de las partes.

Aunado a lo anterior, se avizora que la parte actora refirió que no cuenta con Registro Civil de Defunción de la víctima directa del daño y que la cédula de ciudadanía no ha sido dada de baja por muerte en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin embargo, considera el despacho que existen otros medios probatorios que han podido acompañar la demanda para acreditar una muerte violenta, a saber, acta de defunción, acta de levantamiento de cadáver, denuncias u otros, que permita corroborar el presupuesto que viabiliza el medio de control de reparación directa.

Ante tal falencia probatoria no es posible pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda en estas condiciones, pues se itera, no hay certeza de la existencia del origen del daño que se alega.

Por tal razón y, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda estima el Despacho oportuno requerir a la parte actora para que allegue todas las documentales que se encuentren en su poder y que permitan corroborar la existencia del hecho del que deriva los perjuicios que reclama.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que subsane el defecto señalado previo al estudio de admisibilidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Para el efecto, concédasele el plazo de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b69553212d99c85223968cefbe87e975626ace36e9e150c90088788b6c721fa

Documento generado en 29/09/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA PALMEZANO SARMIENTO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00413-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FLOR MARÍA PALMEZANO SARMIENTO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ASTREA, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2023022703 del 27 de febrero de 2023 expedido por el alcalde del municipio de Astrea y por el cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor Gerson Yesid Jaimes Urbina en el empleo de carrera administrativa de la planta global de la Alcaldía de Astrea, denominado profesional universitario, código 219, grado 01, identificado con el código OPEC N° 75226.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FLOR MARÍA PALMEZANO SARMIENTO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ASTREA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE ASTREA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879bd40e2cc5b26f673a1d5e125aaff6c4cede47dc73686dd9a54027c746e464

Documento generado en 29/09/2023 09:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMERITH LENGUA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00417-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EMERITH LENGUA RODRÍGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. CES2023ER004122-CES2023EE004733 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EMERITH LENGUA RODRÍGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188e96deace2917222c3c3027885ae5d1df7637dee1427e9a7af1d9efdf4fc13**
Documento generado en 29/09/2023 09:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARELVIS PALOMINO CERVANTES

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00418-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARELVIS PALOMINO CERVANTES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2021 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 26 de agosto de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARELVIS PALOMINO CERVANTES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

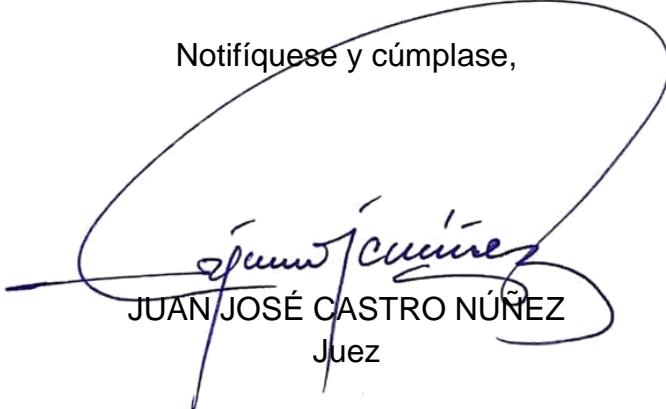
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al Municipio de Valledupar / Secretaría de Educación Municipal, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9133775d877934648c5f80f7b649eb2c01450ced202d207ee78c3b425d8bed8**
Documento generado en 29/09/2023 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS RAFAEL CELEDON PERALTA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00419-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS RAFAEL CELEDON PERALTA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2021 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 26 de agosto de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS RAFAEL CELEDON PERALTA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

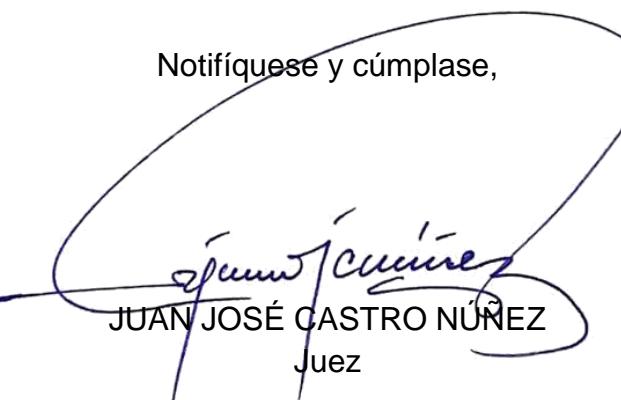
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al Municipio de Valledupar / Secretaría de Educación Municipal, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca3a8cce069cbb99b622ca6139a3d2751538ded0338a63228b58bb0eac7b9c**
Documento generado en 29/09/2023 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BELQUIS PATRICIA MARTÍNEZ URRUTIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00420-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BELQUIS PATRICIA MARTÍNEZ URRUTIA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. CES2023ER006386-CES2023EE008612 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BELQUIS PATRICIA MARTÍNEZ URRUTIA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

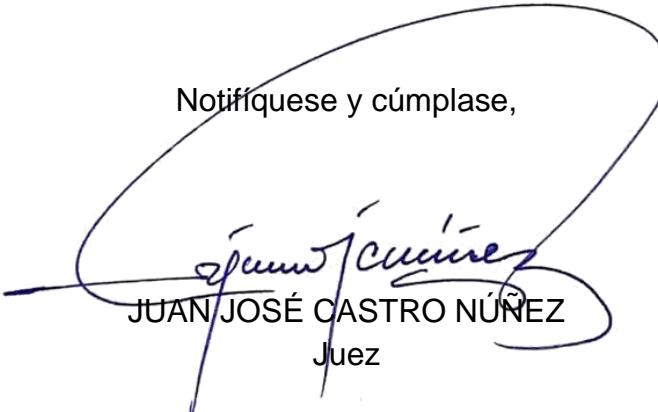
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60c12042c9b238607a87d732416d1b98aaf2d0d279591411970828fd07e59a4**

Documento generado en 29/09/2023 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MILENA LÓPEZ RANGEL

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00421-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MILENA LÓPEZ RANGEL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 7 de diciembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 7 de septiembre de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MILENA LÓPEZ RANGEL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

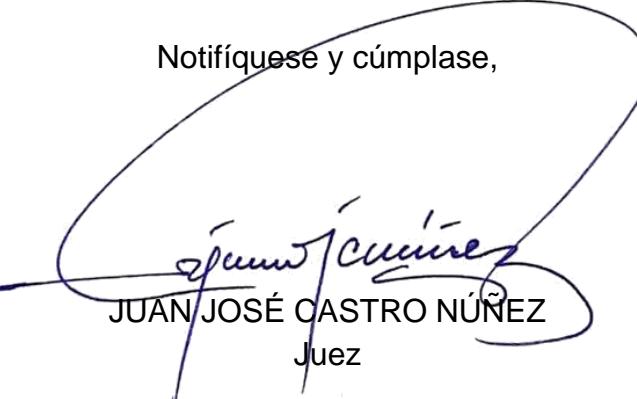
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

**Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9231d97c2a66aa6d348650332d40a37fe01f4b347ecabd28f1233f7764fa1260
Documento generado en 29/09/2023 09:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR PEDROZO BARRETO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00422-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDGAR PEDROZO BARRETO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de diciembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 23 de septiembre de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDGAR PEDROZO BARRETO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49070af0a3fb9d8373d3556f9d61bc1cdeef883535a3528cdcf633b104a21470
Documento generado en 29/09/2023 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLIMA ASTRID LOBO CUADRADO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00423-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOLIMA ASTRID LOBO CUADRADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 8 de septiembre de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOLIMA ASTRID LOBO CUADRADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

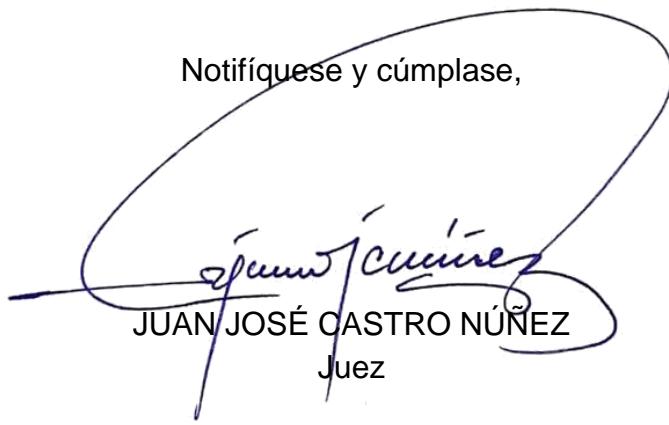
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

**Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3debb9802c67bb2c9178aa15f4ac45e9343fa7da615050df71424558f68599ef**
Documento generado en 29/09/2023 09:38:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIBETH QUINTERO GONZÁLEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00425-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIBETH QUINTERO GONZÁLEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 8 de septiembre de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIBETH QUINTERO GONZÁLEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb44597d912789df38fe91fb9d94eb5d0683d77b9d4071be0d3d30c2c5b49b1**
Documento generado en 29/09/2023 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEENN JOSÉ VILLALBA CASTRO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00426-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JEENN JOSÉ VILLALBA CASTRO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 8 de septiembre de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JEENN JOSÉ VILLALBA CASTRO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

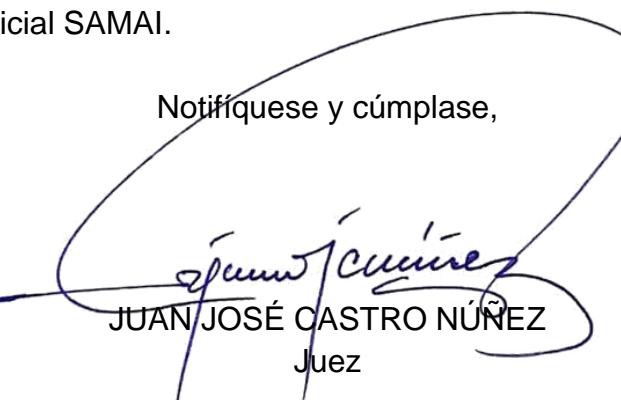
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f79b53138bb5fb8b26ebbb974d1ef7d7a1c7ad2e76e3aa9bb5b4b30b1feae60
Documento generado en 29/09/2023 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YENNY LISSETH BOHORQUEZ RÍOS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00427-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YENNY LISSETH BOHORQUEZ RÍOS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de diciembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 22 de septiembre de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YENNY LISSETH BOHORQUEZ RÍOS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837007f9440f88a858f1500739c2adf2e9ae600ea4099ff75243eea33629429b
Documento generado en 29/09/2023 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMALIA BEATRIZ RODRÍGUEZ GALLARDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00428-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AMALIA BEATRIZ RODRÍGUEZ GALLARDO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de marzo de 2023 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 22 de diciembre de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AMALIA BEATRIZ RODRÍGUEZ GALLARDO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1760f7a3e01701c9a6616b3e92f99ae3b5293b5334d29c0c284e6ff85e78576d

Documento generado en 29/09/2023 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KATERINE OVALLE CANALES

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00429-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por KATERINE OVALLE CANALES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° CES2023ER010514-CES2023EE012361 de fecha 29 de mayo de 2023, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por KATERINE OVALLE CANALES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

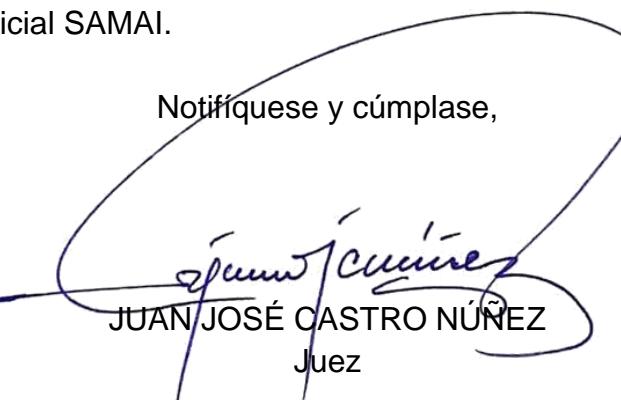
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f2f48b1204ec4225039b66c2b5bd159e7b47644c525bb1c4af4579776857df
Documento generado en 29/09/2023 09:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE RESTREPO ATEHORTUA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00430-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GABRIEL ENRIQUE RESTREPO ATEHORTUA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° CES2023ER010514-CES2023EE012361 de fecha 29 de mayo de 2023, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GABRIEL ENRIQUE RESTREPO ATEHORTUA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399febbcf75fc590cbc35f1fd03cfad07a8d387f30c1aede773e473411eee41f**
Documento generado en 29/09/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMADA BEATRIZ ROMERO DAZA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00431-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AMADA BEATRIZ ROMERO DAZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° CES2023ER010514-CES2023EE012361 de fecha 29 de mayo de 2023, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AMADA BEATRIZ ROMERO DAZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense al DEPARTAMENTO DEL CESAR / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en los índices 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bb3f937b7b700b9030c175bb24dedcaf18c739c263214d19efbbb1ef512e7db
Documento generado en 29/09/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL ARDILA PAYARES

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00432-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra inciso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por lo que se procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en

contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma, me encuentro inciso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

En la misma causal se encontrarían impedidos los demás jueces que componen este circuito judicial, en la medida que todos por razón del cargo que ostentamos, devengan la bonificación judicial objeto de la litis y por ende también se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, siendo así necesario declarar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 4 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARÁGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia judicial ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que los demás jueces administrativos de este circuito judicial se encuentran inmersos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd8fc394cce68d0c96448401762f2cd0111b96dd3f0c0b1b1725d75e9b4e27b1

Documento generado en 29/09/2023 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO MARTÍNEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00449-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

Los artículos 162 y 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo sobre el contenido de la demanda y la individualización del acto demandado disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por su parte El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Subrayas por fuera del texto original-.

La parte actora instauró el medio de control del epígrafe en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 1º de septiembre de 2023 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación

oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Al confrontar las pretensiones de la demanda con sus anexos, observa el Despacho que existe incongruencia. El poder fue otorgado para demandar en sede de nulidad el acto administrativo ficto configurado el 1 de septiembre de 2023, como fue señalado dentro de las pretensiones, pero a folio 55 reposa constancia de la radicación efectuada el 9 de noviembre de 2021 ante las autoridades demandadas, persiguiendo el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975; por lo que el acto administrativo ficto a demandar, se configuraría el 9 de febrero de 2022.

Como vemos, al existir incongruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda y la reclamación administrativa que originó el silencio ficto de la administración, la parte actora no cumple con los requisitos señalados en las normas citadas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá especificar el acto administrativo a demandar y ajustar en forma congruente las pretensiones de la demanda y el poder conferido para el efecto.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f22fb5f07ccc7bc898b019aea53683b93a18fbead42851ecb8cbfce5e1d8**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO RAMÍREZ PALACIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00450-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

Los artículos 162 y 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo sobre el contenido de la demanda y la individualización del acto demandado disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por su parte El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Subrayas por fuera del texto original-.

La parte actora instauró el medio de control del epígrafe en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 1 de septiembre de 2023 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación

oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Al confrontar las pretensiones de la demanda con sus anexos, observa el Despacho que existe incongruencia. El poder fue otorgado para demandar en sede de nulidad el acto administrativo ficto configurado el 1 de septiembre de 2023, como fue señalado dentro de las pretensiones, pero a folio 55 reposa constancia de la radicación efectuada el 9 de noviembre de 2021 ante las autoridades demandadas, persiguiendo el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975; por lo que el acto administrativo ficto a demandar, se configuraría el 9 de febrero de 2022.

Como vemos, al existir incongruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda y la reclamación administrativa que originó el silencio ficto de la administración, la parte actora no cumple con los requisitos señalados en las normas citadas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá especificar el acto administrativo a demandar y ajustar en forma congruente las pretensiones de la demanda y el poder conferido para el efecto.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaabbd1e1d07110aa16d2da87af0fd4479517fa300948f402f190f494ca38f9**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA CARDONA RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00451-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLAUDIA MILENA CARDONA RENTERÍA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° CES2023ER010142– CES2023EE011657 de 22 de mayo de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLAUDIA MILENA CARDONA RENTERÍA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

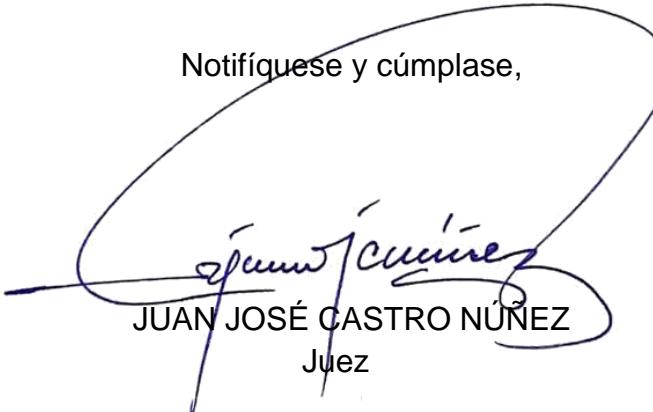
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ce7fc57044f24639fa00f5d85230877647402a871ea1a227dbc3b9d07bb6db
Documento generado en 29/09/2023 09:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIVA ESTHER CABARCA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00452-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIVA ESTHER CABARCA PÉREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° CES2023ER010142– CES2023EE011657 de 22 de mayo de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIVA ESTHER CABARCA PÉREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac55b53391f14c2b98cf9ddc9731d6cb996410438e1307591b8d36a36e441c2**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSORCIO MILANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00453-00

Estudiada la demanda ejecutiva instaurada por el CONSORCIO MILANO contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales para su admisión, y que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso se advierte que, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se evidencia además que se encuentra debidamente integrado el título complejo del cual se deriva la obligación que se ejecuta, por lo cual se librará mandamiento de pago en la forma requerida por concepto de capital e intereses moratorios en la forma que regula la Ley 80 de 1993.

En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ en favor de CONSORCIO MILANO conformado por Construcol Ingeniería de Obras S.A.S. 95%, José Aníbal Rodríguez Reina 4% y Javier Elías Baquero Fuentes 1%; por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCENTA Y CINCO PESOS (\$141.066.985,00) M/CTE, correspondiente a los valores dejados de cancelar en virtud del contrato de consultoría No. 004 del 14 de mayo de 2020, más el valor de los intereses moratorios generados en la forma que regula el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, discriminados así:

- a. La suma de \$ 107.297.119 por concepto de capital insoluto, más el valor de los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total, contenido en el acta parcial de interventoría parcial N° 04.
- b. La suma de \$ 33.769.866 por concepto de capital insoluto, más el valor de los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la

obligación hasta que se verifique su pago total, contenido en el acta parcial de interventoría definitiva N° 05.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso de la forma.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2º, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante a DORALBA PALMERA ARQUEZ, de conformidad con el poder conferido por el demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb7110753aec0fbf170632313efc9a22e6fbec4e48f351484384e5dfd2482f**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDÍA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00454-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia para conocer el asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

El señor IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar dentro el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20001-33-33-006-2018-00213-00, que inicialmente fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” – Se resalta por fuera del texto original-.

Mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional; dentro de los cuales fue creado un Juzgado Transitorio para este circuito, posteriormente se ha ido prorrogando la medida mediante diferentes acuerdos. Los juzgados transitorios creados tienen competencia exclusiva para conocer los procesos ordinarios generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

De conformidad con lo anterior, en razón a lo previsto en la norma para determinar la competencia por el factor conexidad, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del medio de control del epígrafe, pero en atención a la competencia y transitoriedad del Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, la competencia radica en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar donde fue repartida inicialmente la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor conexidad para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con la norma precitada.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI anotando la salida del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db458c43ed73c192f29a88ad4c0dd26ef4871a272c0c931c86f90eedcfb12414**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO HERNANDO MONROY DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00455-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUILLERMO HERNANDO MONROY DELGADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° CES2023ER010142– CES2023EE011657 de 22 de mayo de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUILLERMO HERNANDO MONROY DELGADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

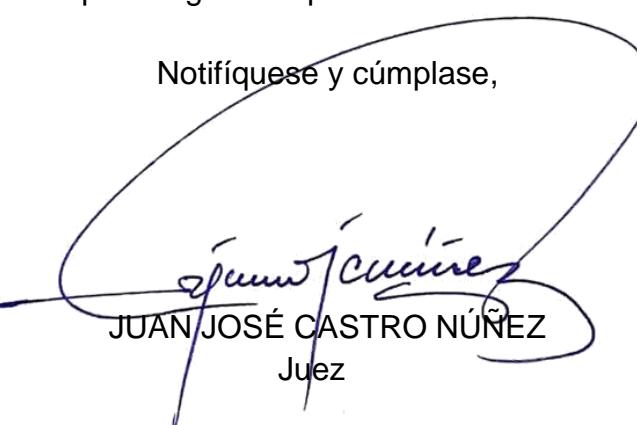
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N° 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca01bea5069e60ad39ccf23dc45405459650d40b7f2dda82ae51d3be3045c2b**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALMA SOFÍA ROMERO MORÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00457-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DALMA SOFÍA ROMERO MORÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° CES2023ER010142– CES2023EE011657 de 22 de mayo de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DALMA SOFÍA ROMERO MORÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

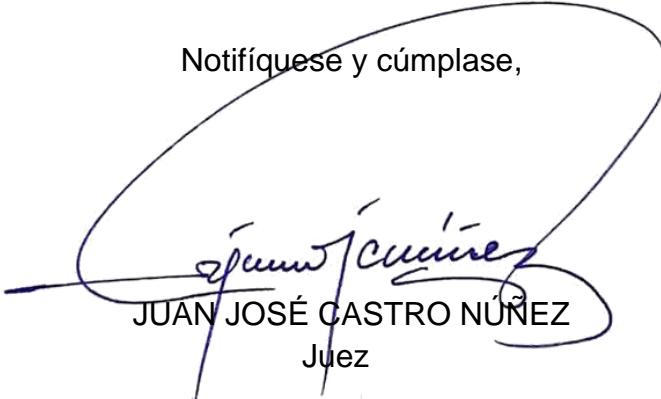
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25eedf76e88615d9ac5b5574311667c8aaef94c0db7d0cf87874f5946e199b1

Documento generado en 29/09/2023 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLYS ESTHER BARRIOS CUADRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00458-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

Los artículos 162 y 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo sobre el contenido de la demanda y la individualización del acto demandado disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por su parte El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Subrayas por fuera del texto original-.

La parte actora instauró el medio de control del epígrafe en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 1 de septiembre de 2023 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación

oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Al confrontar las pretensiones de la demanda con sus anexos, observa el Despacho que existe incongruencia. El poder fue otorgado para demandar en sede de nulidad el acto administrativo ficto configurado el 1 de septiembre de 2023, como fue señalado dentro de las pretensiones, pero a folio 55 reposa constancia de la radicación efectuada el 9 de noviembre de 2021 ante las autoridades demandadas, persiguiendo el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975; por lo que el acto administrativo ficto a demandar, se configuraría el 9 de febrero de 2022.

Como vemos, al existir incongruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda y la reclamación administrativa que originó el silencio ficto de la administración, la parte actora no cumple con los requisitos señalados en las normas citadas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá especificar el acto administrativo a demandar y ajustar en forma congruente las pretensiones de la demanda y el poder conferido para el efecto.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6de49bff01a852cbc9a8006fa258eb152bf312c8ef0ec472dd653e991ddcc08**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ABELLO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00459-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLAUDIA ABELLO PALOMINO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° CES2023ER010142– CES2023EE011657 de 22 de mayo de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLAUDIA ABELLO PALOMINO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bea7c8354c22460841ceff1d03e57cf4263b60649d7f427806793e22ef47362

Documento generado en 29/09/2023 09:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00460-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia para conocer el asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

El señor GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar dentro el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20001-33-33-006-2018-00213-00, que inicialmente fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” – Se resalta por fuera del texto original-.

Mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional; dentro de los cuales fue creado un Juzgado Transitorio para este circuito, posteriormente se ha ido prorrogando la medida mediante diferentes acuerdos. Los juzgados transitorios creados tienen competencia exclusiva para conocer los procesos ordinarios generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

De conformidad con lo anterior, en razón a lo previsto en la norma para determinar la competencia por el factor conexidad, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del medio de control del epígrafe; pero en atención a la competencia y transitoriedad del Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, la competencia radica en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar donde fue repartida la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor conexidad para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con la norma precitada.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI anotando la salida del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44021532e03c37750d67d3b40e7613603ed4ea5f6d59b2d9e23f5c875f35d38**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMINE PATRICIA QUIROGA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00461-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

Los artículos 162 y 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo sobre el contenido de la demanda y la individualización del acto demandado disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por su parte El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Subrayas por fuera del texto original-.

La parte actora instauró el medio de control del epígrafe en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 1 de septiembre de 2023 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación

oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Al confrontar las pretensiones de la demanda con sus anexos, observa el Despacho que existe incongruencia. El poder fue otorgado para demandar en sede de nulidad el acto administrativo ficto configurado el 1 de septiembre de 2023, como fue señalado dentro de las pretensiones, pero a folio 55 reposa constancia de la radicación efectuada el 9 de noviembre de 2021 ante las autoridades demandadas, persiguiendo el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975; por lo que el acto administrativo ficto a demandar, se configuraría el 9 de febrero de 2022.

Como vemos, al existir incongruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda y la reclamación administrativa que originó el silencio ficto de la administración, la parte actora no cumple con los requisitos señalados en las normas citadas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá especificar el acto administrativo a demandar y ajustar en forma congruente las pretensiones de la demanda y el poder conferido para el efecto.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aded21b1e8cb151ecd9d3771e6e6ac15e728b4e28de29289556a77114c7e5e**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00462-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d660e918a22bd1f3585ff9ce69bc649a2df426143c3b53e27b0b0117d4b6b4

Documento generado en 29/09/2023 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILADYS SAUCEDO MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00463-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DILADYS SAUCEDO MÉNDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DILADYS SAUCEDO MÉNDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 189eef9ee10457b7001055589e51b0904a48887bdd44e473bce5a066227078b6

Documento generado en 29/09/2023 09:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO PÉREZ BARROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00464-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONARDO PÉREZ BARROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° CES2023ER009842 - CES2023EE011682 de 19 de mayo de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONARDO PÉREZ BARROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

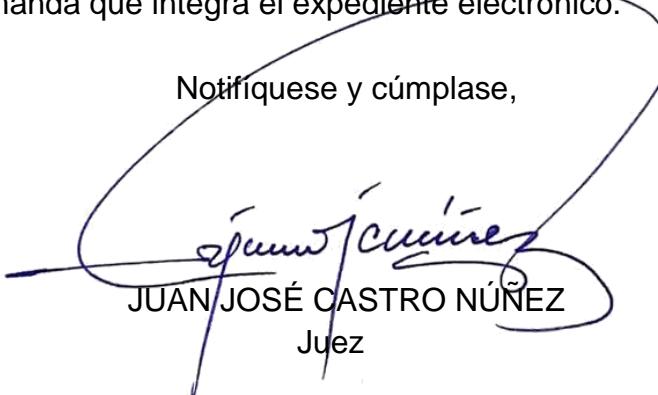
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.º 18-19 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e390a07898136e73296d0bb971067a133305d7b5cf177a548b08198a50bd8c71

Documento generado en 29/09/2023 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETRONA MARÍA JIMÉNEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00465-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PETRONA MARÍA JIMÉNEZ HERRERA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PETRONA MARÍA JIMÉNEZ HERRERA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ee7bc5ad59d7828ecb949755d77b591f978f024e889f38c26c839b44bd6dd1

Documento generado en 29/09/2023 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00466-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia para conocer el asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar dentro el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20001-33-33-006-2018-00213-00, que inicialmente fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” – Se resalta por fuera del texto original-.

Mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional; dentro de los cuales fue creado un Juzgado Transitorio para este circuito, posteriormente se ha ido prorrogando la medida mediante diferentes acuerdos. Los juzgados transitorios creados tienen competencia exclusiva para conocer los procesos ordinarios generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

De conformidad con lo anterior, en razón a lo previsto en la norma para determinar la competencia por el factor conexidad, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del medio de control del epígrafe; pero en atención a la competencia y transitoriedad del Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, la competencia radica en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar donde fue repartida la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor conexidad para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con la norma precitada.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI anotando la salida del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ea96d04e00d91713b193cc3ae2b99ca342ab4595e5deb6c90d0e63d0678dac**

Documento generado en 29/09/2023 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00457-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en procura de obtener la nulidad de la resolución N° GNR 265441 del 8 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del demandado; y las resoluciones N° GNR No. 385845 del 20 de diciembre de 2016 y VPB 4430 del 2 de febrero de 2017, por medio de las cuales se resolvió modificar y reliquidar la pensión reconocida, con base los hallazgos encontrados en investigación administrativa N° 234-21 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES, en la que se discrimina una deficiencia del 52.81%

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al señor ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

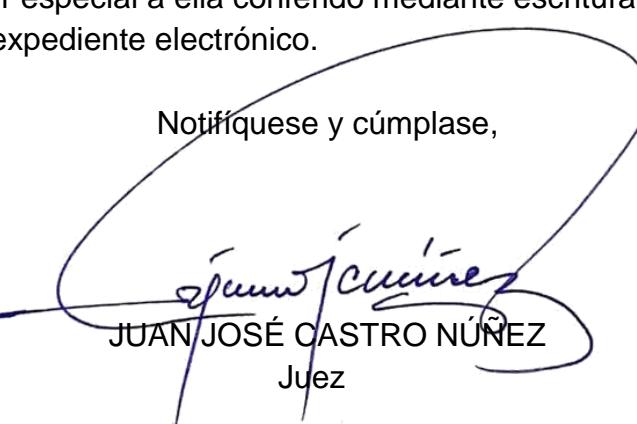
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la parte demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEPTIMO: Reconózcase personería a ANGÉLICA COHEN MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido mediante escritura pública, obrante en el índice N° 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79887ac9f881796b495003b65757109c0ce5191d06d50dcace987a8bd1c0bbda

Documento generado en 29/09/2023 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO
DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00469-00

I. ASUNTO

Correspondería al juzgado emitir decisión de admisión dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se observa que no es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los siguientes

II. ANTECEDENTES

La parte accionante presenta acción popular con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos, relativos *al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico*, estipulados en los literales “a”, “b”, “c”, “e” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de los propietarios de las fincas vecinas al lugar de los hechos y a la pluralidad de los pobladores que se surten del agua del Río Ariguaní, pues según lo manifiesta el actor, estos derechos se está viendo amenazado debido a la desviación del Río Ariguaní Guatapurí en extensión aproximada de 14 kilómetros, afectando las dos márgenes del citado afluente.

La acción popular se presentó el 21 de septiembre de 2023, surtiéndose el reparto por Oficina Judicial el día 22 del mismo mes y año, correspondiéndole a este Despacho¹.

III. CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez o tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la

¹ Índices No. 02 al 06 expediente digital.

naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “*en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil*”, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conocerían de estas acciones en primera instancia, los juzgados administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente tribunal administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular².

La jurisdicción ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los jueces civiles del circuito, mientras que la segunda instancia corresponderá a la Sala Civil del tribunal de distrito judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de tribunales administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”
(Subrayas fuera del texto original)

Respecto a los jueces administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”
(Subrayas fuera del texto original).

² Art. 16 de la Ley 472 de 1998.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, prevé:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.”

La disposición en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T-945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues eran entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Alta Corporación en cita:

“11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanen de las potestades del Estado central.

Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido”³

El medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados, entre ellas, por CORPOCESAR y CORPOMAG.

Comoquiera que la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPOMAG”, quienes integran la parte accionada, son entidades del orden nacional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

Evidenciada la falta de competencia del suscrito juez para conocer del proceso de la referencia, resulta imperativo dar aplicación a lo normado en el artículo 168⁴ de

³ Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Esa tesis fue recientemente reiterada en sentencia C554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

la Ley 1437 de 2011, debiéndose remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo.

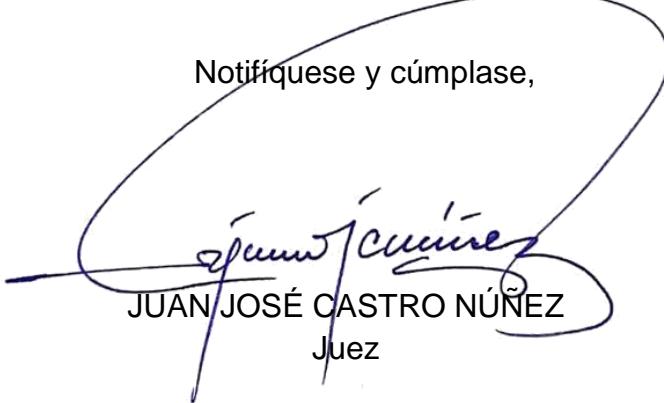
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente digital por intermedio de Oficina Judicial al Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea repartida entre los magistrados de dicha dependencia para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c635eda8d5a3ef69c088f4ac52dce6aebe5f6ebffd5b6b04f77c0db28c594e

Documento generado en 29/09/2023 09:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL MARIMON ÁNGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00441-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MANUEL MARIMON ÁNGULO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° CES2023ER004222 - CES2023EE004696 de 28 de febrero de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MANUEL MARIMON ÁNGULO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

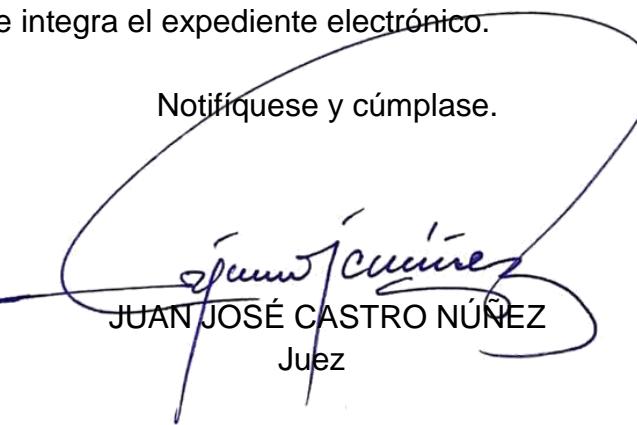
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.º 19 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c18e4ac6dc905187fcdb9fb05281e95f9e8e1ad9d4b4d267a99e11aa8d7c293

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: MIREYA SALINAS CELEDÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00445-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora MIREYA SALINAS CELEDÓN, en procura de obtener la nulidad de la resolución N° 15366 del 11 de abril de 2008, por medio de la cual CAJANAL EICE reconoció una pensión gracia a favor de la demandada; y la resolución PAP 02901 del 2 de diciembre de 2010, por medio de la cuales se reliquidó la pensión reconocida, con inclusión de la prima de clima, entre otros factores.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora MIREYA SALINAS CELEDÓN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la señora MIREYA SALINAS CELEDÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de

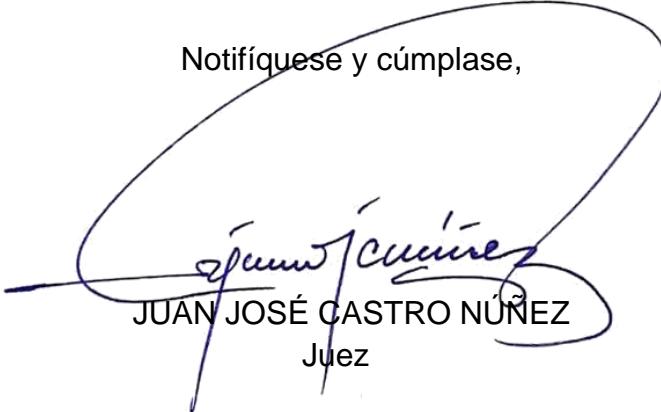
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofície se a la parte demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEPTIMO: Reconózcase personería a JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido mediante escritura pública, obrante en el índice N° 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1ad59e42d91b23c1122b2506e86308f91fa78c4428f4a06adf686b35dc7eb15

Documento generado en 29/09/2023 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA COBALEDA CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00441-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IRMA COBALEDA CORTÉS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de marzo de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IRMA COBALEDA CORTÉS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.º 18-20 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f95eee7ae9ec4a8854856354dd4f0ffd7b53ef7e8f3d816cd64cf29c5607ec24

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORANGEL ARISTIDES DELUQUE PUSHAINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00447-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por ORANGEL ARISTIDES DELUQUE PUSHAINA, ADRIANA PUSHAINA EPINAYU, ORANGEL JUVENAL DELUQUE CASTRO, SAMUEL JOSE DELUQUE PUSHAINA, LINA BEATRIZ DELUQUE PUSHAINA, YURANIS YANETH DELUQUE PUSHAINA, ASTRID YOJANA DELUQUE PUSHAINA y AYELIS ADRIANA DELUQUE PUSHAINA, quienes actúan mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en procura de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones y secuelas que sufrió el señor ORANGEL ARISTIDES DELUQUE PUSHAINA mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 10 del Ejército Nacional en el Municipio de La Jagua de Ibirico

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por ORANGEL ARISTIDES DELUQUE PUSHAINA, ADRIANA PUSHAINA EPINAYU, ORANGEL JUVENAL DELUQUE CASTRO, SAMUEL JOSE DELUQUE PUSHAINA, LINA BEATRIZ DELUQUE PUSHAINA, YURANIS YANETH DELUQUE PUSHAINA, ASTRID YOJANA DELUQUE PUSHAINA y AYELIS ADRIANA DELUQUE PUSHAINA, quienes actúan mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

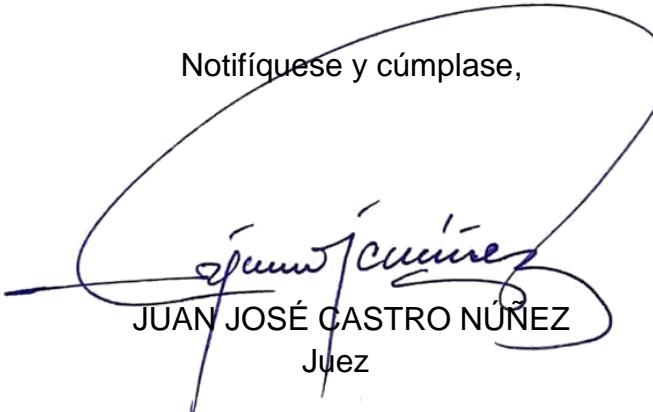
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciense a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a NORELVIS ARRIETA MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice N.º 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff1af6fb616e78c509e69407df195cddfb62b3ab481cd188306e81f83487a1**
Documento generado en 29/09/2023 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>